

320809

40
201



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

FALLA DE ORIGEN

“EL PODER EJECUTIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
ANALISIS JURIDICO DE SU ESTRUCTURA
Y ATRIBUCIONES”

T E S I S

QUE PRESENTA:

MARTHA MAGDALENA RAMIREZ RAMIREZ

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. JOAQUIN CAMACHO LAZO DE LA VEGA

MEXICO, D. F.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por existir.

A MI MADRE:

**En recuerdo a mi Madre Sra. MARIA RAMIREZ DE RAMIREZ
mujer admirable que en mi niñez me inculco el amor y respeto a
mis semejantes. No te defraudaré.**

A MI PADRE:

**Sr. GREGORIO RAMIREZ OROPEZA
con respeto y admiración dedico este trabajo.**

A MIS HERMANOS:

Porque con su ejemplo sembraron en mí la semilla de la superación. Gracias por su apoyo y empuje en los momentos difíciles.

A MIS AMIGOS:

Gracias a Dios, porque en el transcurso de mi vida he encontrado personas que me han enseñado lo que es la amistad y han hecho que mi existir sea algo hermoso.

A MIS SOBRINOS:

Con ternura.

**EL PODER EJECUTIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
ANALISIS JURIDICO DE SU ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES.**

INTRODUCCION.

I.- EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR COMO PARTE INTEGRANTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1
II.- EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	7
II.1 GEOGRAFIA DEL ESTADO.	7
II.1.1. UBICACION GEOGRAFICA.	7
II.1.2 DIVISION MUNICIPAL.	8
II.2. ESTRUCTURA JURIDICA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	13
II.2.1 FACULTAD PARA TENER UNA CONSTITUCION.	13
II.2.2. TERRITORIO.	15
II.2.3. FORMA DE GOBIERNO.	16
III.- EL PODER EJECUTIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	22
III.1. ESTRUCTURA JURIDICA.	22
III.1.1. ES UNIPERSONAL.	22
III.1.2. PERIODO DE GOBIERNO.	22
III.1.3. ELECCION DIRECTA.	23
III.1.4. NO REELECCION DEL GOBERNADOR.	26
III.1.5. REQUISITOS PARA SER GOBERNADOR.	28
III.1.6. SUBSTITUCION DEL GOBERNADOR.	31
III.1.7. RESPONSABILIDADES DEL GOBERNADOR.	34

III.2. FACULTADES DEL GOBERNADOR.	41
III.2.1 FACULTADES EN LA CONSTITUCION FEDERAL.	44
III.2.2. FACULTADES EN LA CONSTITUCION LOCAL.	53
III.3. OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.	63
III.3.1 OBLIGACIONES EN LA CONSTITUCION FEDERAL.	63
III.3.2.OBLIGACIONES EN LA CONSTITUCION LOCAL.	68
IV.- ESTRUCTURA ADMNISTRATIVA DEL PODER EJECUTIVO DE BAJA	
BAJA CALIFORNIA SUR.	80
IV.1. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL	
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	81
IV.1.1. OBJETO.	81
IV.1.2. SUS FORMAS DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.	82
IV.1.2.1 LA CENTRALIZACION ADMINISTRATIVA.	83
IV.1.2.2 LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.	83
IV.1.3 ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA.	84
IV.1.3.1 ORGANO SUPERIOR EL PODER EJECUTIVO:	
GOBERNADOR DEL ESTDO.	84
IV.1.3.2 ORGANOS INFERIORES.	87
IV.1.3.2.1 TITULARES.	88
IV.1.3.2.2 ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS.	90
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.	90
SECRETARIA DE FINANZAS Y	
ADMINISTRACION.	98
SECRETARIA DE DESARROLLO Y	
FOMENTO ECONOMICO.	104

SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA.	107
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.	110
COORDINACION ESTATAL DE TURISMO.	114
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.	117
CONTRALORIA GENERAL.	118
IV.1.4 ORGANOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL.	124
IV.1.4.1 ADMINISTRACION PUBLICA DESCONCENTRADA.	124
IV.1.4.2 ADMINISTRACION PUBLICA DESCENTRALIZADA.	126
IV.1.4.3 EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.	127
V.- LA COORDINACION ENTRE EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA FEDERACION Y ENTRE EL PROPIO ESTADO Y SUS MUNICIPIOS; CONVENIOS DE COORDINACION	131
V.1. COORDINACION CON LA FEDERACION.	133
V.2. COORDINACION CON LOS MUNICIPIOS.	139
CONCLUSIONES.	142
BIBLIOGRAFIA.	144.

INTRODUCCION.

No obstante su trascendencia, durante muchos años en nuestro País no se dio importancia al estudio del derecho Constitucional de los Estados, como de la misma manera transcurrieron varias décadas de este siglo hasta que el Ejecutivo Federal consideró a Baja California Sur, ya no como una Patria Chica, sino como un miembro integrante de la federación, esto último sucedió en el año de 1974 cuando de Territorio se convirtió en una Entidad Federativa.

Por ello me anima elaborar el presente tema de tesis, pensando en la importancia que el Poder Ejecutivo Local tiene en el Estado, aún cuando de acuerdo a la Constitución local al igual que la Federal esté contemplada de la división de poderes, considero que el desarrollo socio-económico, político y jurídico que en lo futuro tendrá la Entidad, dependerá primordialmente de las acciones de Gobierno que se ejecuten en su periodo gubernamental, apoyado en el respaldo que le brinde el Ejecutivo Federal.

En el primer capítulo, se intenta ubicar al Estado de Baja California Sur, como un estado miembro de la Federación Mexicana, formado por un Territorio que por más de un siglo permaneció aislado de todos los demás Estados y al que otrora Don Fernando Jordán le llamó "El otro México".

En el segundo capítulo, se hace una breve referencia de los elementos esenciales que conforman al Estado de Baja California Sur, como son: territorio, población y forma de gobierno, siendo necesario incluir los subtemas denominados "ubicación Geográfica", "División Municipal", complementando su estudio dentro de este capítulo el análisis de la estructura general del Estado, e incluyéndose facultad para darse una Constitución.

Dentro del capítulo tercero, ocupa nuestro estudio el marco jurídico vigente del Poder ejecutivo Local, comprendiéndose las facultades, obligaciones, responsabilidades tanto en la Constitución Federal, como de la particular del Estado, ya que constituye el sustento legal de la función administrativa Local.

En el capítulo cuarto y como consecuencia del anterior se comprende por ser el principal elemento auxiliar del Ejecutivo Local, la estructura administrativa de las dependencias adscritas al Ejecutivo conforme a la Constitución Local y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Como complemento de los primeros capítulos, corresponde en el quinto destacar la importancia de una de las facultades primordiales del Poder Ejecutivo Local, consistente en la instrumentación de convenios, que establecen las bases para que coordine acciones de Gobierno de diversa índole con el Ejecutivo Federal y Municipios.

Finalmente, no omito mencionar que al elaborar el presente trabajo no pretendo decir la última palabra en esta materia, solo abrigo la esperanza de contribuir en el estudio del Derecho Constitucional de mi Estado, con una modesta aportación de análisis en el más importante de los poderes locales, no obstante su división.

CAPITULO PRIMERO.

I. EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR COMO PARTE INTEGRANTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a su historia constitucional, y desde el 31 de Enero de 1824, México se ha caracterizado por ser un Estado Federal, con excepción del período comprendido entre 1836 a 1843, en que se adoptó el sistema central, mediante la vigencia de la Constitución de las Siete Leyes de 1836 y las bases orgánicas de 1843.(1) Por ello, no es exagerado afirmar que estos 169 años en que ha imperado el Federalismo en nuestro País, como forma política de distribución territorial de poder, se ha mantenido dentro del Sistema Constitucional, como cause y voluntad para desarrollar un estilo de vida política del Estado Mexicano, atendiendo a su estructura básica de ser un Estado compuesto pero no unitario.

El Federalismo surge en México como una vía de organización Estatal cuyo fundamento inicial consistía en la descentralización de poderes anteriormente unificados, por tratarse de un Estado que, al independizarse era originariamente unitario y de régimen centralista.(2)

En efecto, al consumarse la Independencia en 1821, no eran varios Estados los que surgían a la vida independiente, sino un Estado Unitario con un Gobierno Central, que correspondía al antiguo Virreynato Español.(3)

Surgió entonces la gran polémica para elegir una forma de Estado a la nueva Nación. Se presentaron varias tendencias, pero sobresallían dos; la federalista y la centralista. Se planteaba entonces el problema de encontrar la forma de mantener unida una Nación que se estaba desmembrando, asfixiada por un régimen de Gobierno Centralista, omnipotente, déspota y arbitrario.(4)

Era necesario hallar una solución. Fue entonces que el Primer Congreso de México, actuando ya no como Constituyente sino sólo como convocante del Segundo Congreso Constituyente, expidiera el 12 de Junio de 1823 "El voto del Congreso", resolución en la que se declaraba en favor de la República Federal como la mejor forma de Estado para nuestro País.(5)

El 31 de Enero de 1824 el Segundo Congreso Constituyente aprobó "El Acta Constitutiva Mexicana", en cuyos artículos 5º, 6º y 7º, se adoptó el sistema de la República Federal como la vía para estructurar a nuestro País, tomando en cuenta a todos sus elementos constitutivos, estableciéndose la Independencia, Libertad y Soberanía de los Estados miembros de la Federación y enumeró diecinueve Estados y dos Territorios Federales en total, respectivamente, bajo los siguientes términos: (6)

Artículo 5º.- "La Nación adopta para su Gobierno la forma de República Representativa Popular Federal"

Artículo 6º.- "Sus partes integrantes son Estados dependientes, libres, soberanos, lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta acta y en la Constitución General."

Artículo 7º.- "Los Estados de la Federación son por ahora los siguientes: El de Guanajuato, el Interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa Interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León y los Tejas; el Interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México, el de Michoacán, el de Oaxaca; el de Puebla de Los Angeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Nuevo Santa Santander, que se llamará de Tamaulipas; el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Jalisco; el de Yucatán; el de los Zacatecas; Las Californias; y el Partido de Colima (sin el pueblo de Tonila que seguirá unido a Xalisco) serán por ahora territorios de la Federación, sujetos inmediatamente a los Supremos Poderes de ella los partidos y pueblos que componían a la provincia del Istmo de Guazacualco, volverán a las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán".

Posteriormente la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos aprobada el 5 de Octubre de 1824, repitió básicamente lo establecido en el Acta Constitutiva, con la única diferencia de que incluye a Chiapas como Estado de la Federación y determina que los Territorios de la Federación serían cuatro: El de la Alta California, el de La Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México.

Ahora bien, en el caso particular de nuestra Entidad Federativa, es necesario recordar que en la época del Régimen Centralista el espacio territorial de La Baja Sur, se le había dado en 1931 la categoría de Territorio, dejando a un lado la de Distrito, integrando con el de la Alta California, lo que se llamó el Departamento de Las Californias. No obstante lo anterior, al imponerse nuevamente en 1846 el Sistema Federal en México, las California se convirtieron en una parte más, integrante de la Federación para en 1849 establecerse, por decreto del Congreso Federal en un Territorio que se dividió en dos Partidos Judiciales, Norte y Sur, comprendiendo este último el Puerto de La Paz, La Ranchería de Todos Santos, San Bartolo, La Misión de Santiago, Miraflores, Santa Anita, San José del Cabo, Cabo San Lucas.

Cabe apuntar, que hoy en día Baja California Sur, es un Estado Libre y Soberano después de que sus habitantes cosecharon el fruto de una lucha cívica ancestral vivida, pacífica y peculiar destacándose la necesidad de enfrentar graves dificultades, algunos provocados por los fenómenos naturales; el clima extremoso predominante, la escasez de líquido vital (agua), la difícil geografía peninsular o la precariedad del suelo y la vegetación; otros hechos más de carácter socio-político, entre los que sobresalen el movimiento del Frente de la Unificación Sudcaliforniana, también conocido como "FUS" y el movimiento de opinión pública al que se le denominó "Loreto 70", estos últimos movimientos mantuvieron encaminadas sus actividades a una mayor participación de la Ciudadanía en asuntos políticos y públicos, cuyo objetivo primordial era reservar a sus nativos o arraigados el acceso a los puestos públicos y de primer nivel en el Estado, en virtud de que desde 1935 a 1974 aproximadamente, quienes

tuvieron a su cargo el Gobierno de este Territorio fueron Gobernadores que no eran nativos y designados desde el centro de la República, ostentando mando civil y militar; también influyó el aspecto económico, ya que estos movimientos en comento, pugnaron porque el Gobierno Federal canalizara recursos financieros que le permitieran apoyar la industrialización y el desarrollo de la región, lo que trajo como consecuencia que al convertirse de Territorio a Estado Libre y Soberano, se le diera otro nivel político.

En efecto, el Estado de Baja California Sur, se erigió a esta categoría mediante reformas a la Constitución Federal el 7 de Octubre de 1974, publicadas en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente. Por lo tanto, se puede apreciar que su breve historia constitucional de esta joven pero vigorosa Entidad Federativa se reduce a tan sólo 19 años de vida, bajo el contexto de su propia Constitución Política, sancionada por el Congreso Constituyente el 9 de Enero de 1975, y promulgada por su Gobernador provisional Ingeniero Félix Agramont Cota, el 15 de Enero de 1975.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 1ro. Transitorio del Decreto de Reforma a la Constitución Federal, de 7 de Octubre de 1974, esta Entidad continúa conservando su extensión territorial y como consecuencia de ello los límites que le correspondían al Territorio de Baja California Sur, desde 1931 cuando se había dividido en la parte sur, delimitada por una línea divisoria marcada en el paralelo 28° de latitud Norte.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO I

- (1).- RUIZ MASSIEU José Francisco. Estudios de Derecho Político de los Estados y Municipios. Editorial Porrúa, 1ra. Edición, México 1986, P.XX.
- (2).- REYES HEROLES Jesús. El liberalismo Mexicano en Pocas Páginas. Secretaría de Educación Pública, 1985. P. 58.
- (3).- IBIDEM P. 61.
- (4).- IBIDEM P. 61 - 62.
- (5).- TENA RAMÍREZ Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1982
Editorial Porrúa, 11va. Edición, México 1982. P.147.
- (6).- IBIDEM P. 153-155.

CAPITULO SEGUNDO

II. EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

II.1 GEOGRAFIA DEL ESTADO.

II.1.1. UBICACION GEOGRAFICA.

La Península de Baja California, que alberga tanto al Estado Norte como al Sur, es una angosta faja de tierra que corre de Noroeste a Suroeste, en el Noroeste de México. Se extiende de los 22° a 32° de Latitud Norte, y corresponden 4° al Estado Norte y 6° al Estado Sur, existiendo como límite entre ambos Estados el paralelo 28°. Los mares que la circundan son: Al Sur y al Oeste, el Océano Pacífico, al Este el que recibe los nombre de Golfo de California, Mar de Cortez o Mar Bermejo.

No obstante lo anterior, particularmente el Estado de Baja California Sur, se localiza en la parte Norte del Territorio Nacional, en la zona sur de Baja California, comprendiendo por el Norte el Paralelo 28°; por el Oriente el Golfo de California; por el Sur y el Poniente, el Océano Pacífico. Cabe destacar, que al igual que Quintana Roo, constituyen los Estados más jóvenes de México, encontrándose Baja California Sur, limitado en vías de comunicación por la separación que existe a través del Golfo de California con los demás Estados miembros de la Federación, ya que la única vía de comunicación terrestre con que actualmente se cuenta, es la carretera transpeninsular hacia el Estado Norte de Baja California, lo que representa uno o dos días de continuo tránsito; con el Estado de Sinaloa, vía navegación y con otras Entidades Federativas a

través de transporte aéreo, lo que dificulta la vida socio-económica y cultural de sus habitantes.

La parte de la Península que correspondió al Territorio y ahora Estado de Baja California Sur, tiene una extensión aproximada de 72,000 kilómetros cuadrados, y el número de sus habitantes se aproximan a 500,000 distribuidos en cinco Municipios que son, de sur a norte: Los Cabos, La Paz, Comondú, Loreto y Mulege, constituyendo aproximadamente por su extensión territorial el 3.60% de la superficie total de la República Mexicana.

II.1.2. DIVISION MUNICIPAL.

El Territorio del Estado de Baja California Sur, se divide en cinco Municipios que son: La Paz, Comondú, Múlege, Los Cabos y Loreto, quedando comprendidas las Islas, Islotes, Cayos y Arrecifes dentro de sus respectivas jurisdicciones que tienen los siguientes límites:

Municipio de La Paz, al Norte colinda con el Municipio de Comondú, línea descrita en la colindancia sur de la municipalidad citada por el sur, con la colindancia norte del Municipio de Los Cabos, por el Este y el Oeste lo rodean aguas litorales del Golfo de California y el Océano Pacífico respectivamente.

Municipio de Comondú, al Norte, colinda con el Municipio de Mulege, en una línea que inicia en el cruce de la carretera transpeninsular y el arroyo Cadejé con rumbo

Oeste hasta llegar al litoral del Pacífico con el lugar conocido como la Bucana del Rancho Nuevo, al Sur colinda con el Municipio de La Paz, en una línea que inicia en el sitio conocido como Los Dolores del Municipio de La Paz, con el rumbo Suroeste y cruzando la península hasta un lugar conocido como El Cayuco, rada que se ubica en la Almeja, en el litoral del Pacífico; al Este, con la colindancia Oeste del Municipio de Loreto y el Golfo de California, y al Oeste, colinda con el Océano Pacífico.

Municipio de Mulegé: Al Norte, colinda con el Estado de Baja California, siendo una línea limítrofe el Paralelo 28° de latitud norte, al Sur, colinda con los Municipios de Loreto y Comondú, con el primero en una línea que partiendo de la punta de San Idefonso, conocida también como punta El Púlpito, situada en el extremo sur de la Bahía de San Nicolás, sigue con rumbo noroeste hasta el punto conocido como el Cerrito de la Pitahaya o del Pilón, situada al Sureste del Rancho de Santa Rosalilita, de aquí con rumbo oeste hasta llegar al cruce de la carretera transpeninsular y el arroyo Cadejé, punto que sirve de límite para los Municipios de Loreto, Comondú y Mulegé, siguiendo esta línea con rumbo oeste hasta llegar al litoral del Pacífico con el lugar conocido como la Bocana del Rancho Nuevo, colindando en toda esta extensión con el Municipio de Comondú; al Este, colinda con el Golfo de California; y al Oeste, colinda con el Océano Pacífico.

Municipio de Los Cabos: Al Norte, en línea quebrada con la Delegación de Todos Santos, partiendo el Océano Pacífico de un punto llamado "La Tinaja", que va en línea recta al copo de la sierra de la Soledad rumbo al este; de este punto hacia el norte, en

línea recta al copo de la sierra "Santa Genoveva" y de este lugar pasando por el copo de la sierra de "Las Casitas" hasta el lugar conocido como "San Vicente"; de este lugar en línea recta hacia el este hasta llegar a "Piedras Gordas" Delegación de San Antonio, en el Golfo de California; al Sur, el Océano Pacífico; al Este, el Golfo de California y al Oeste, el Océano Pacífico y la Delegación de Todos Santos.

Municipio de Loreto: Al Norte, colinda con el Municipio de Mulege, con la línea que partiendo de la punta de San Idelfonso conocida también como punto Púlpito, situada en el extremo sur de la Bahía de San Nicolás, sigue con rumbo noroeste hasta el punto conocido como Cerrito de la Pitahaya o del Pílon, situada al sureste del Rancho Santa Rosalilita; de aquí con rumbo oeste hasta llegar al cruce de la carretera transpeninsular y el arroyo Cadejé, que es el límite también con el Municipio de Comondú; al Sur colinda con el Municipio de Comondú con una línea que parte del Golfo de California, del lugar conocido como Ensenada del Cochi, hasta llegar al Cerro Las Chivas con rumbo noroeste, que colinda también con el Municipio de Comondú; por el Este, colinda con el litoral del Golfo de California y por el Oeste colinda con el Municipio de Comondú, en línea quebrada de siete tramos que a continuación describimos: En el primer tramo, donde inicia una línea del cruce de la carretera transpeninsular y el arroyo Cadejé, con rumbo sureste, hasta llegar al Cerro de Los Panales, situado al Oeste de la Ranchería El Palo Blanco, que pertenece a la Municipalidad de Loreto, y al Norte de la Palmita perteneciente a la Municipalidad de Comondú, en este punto en el siguiente tramo en una línea con rumbo suroeste hasta llegar al Cerro de Santo Tomás, que se ubica al noroeste del rancho del mismo

nombre, perteneciendo al Municipio de Comondú; el siguiente tramo parte de una línea de este punto con rumbo noroeste hasta llegar al Cerro Prieto que se ubica al sur de Agua Verde, ambos pertenecientes al Municipio de Loreto, de este punto el siguiente tramo sigue en rumbo sureste hasta llegar al Cerro Blanco ubicado al Suroeste de la Bahía y Rancho de Santa Martha, perteneciente al Municipio de Loreto, y al noroeste de San José de la Noria perteneciente al Municipio de Comondú; el siguiente tramo inicia en el punto de donde sigue una línea con rumbo sureste hasta llegar al cerro de Los Berrendos, ubicado al Oeste del Rancho El Carrizalito y la punta San Mateo, perteneciente a la Municipalidad de Loreto; el siguiente tramo inicia en este punto, en una línea con rumbo Sureste hasta el "Cerro de las Chivas", ubicado al Sureste de "Tembabiche" y el último tramo inicia en este punto con línea suroeste en el cruce del litoral del Golfo de California en el punto denominado Ensenada El Cochi.

Es conveniente precisar que a partir de 1971, con la promulgación de la y orgánica del Territorio de Baja California Sur, reglamentaria de la base II de la Fracción VI del artículo 73 Constitucional, se aprobó la creación de tres Municipios en el aún Territorio siendo estos Mulege, Comondú, y La Paz, cuyas cabeceras Municipales se ubicaron en Santa Rosalía, Ciudad Constitución y La Paz respectivamente. Ahora bien; cabe mencionar que aún cuando el 8 de Octubre de 1974 el Congreso Constituyente permanente aprobó la propuesta Presidencial del C. Licenciado Luis Echeverría Álvarez, mediante la cual se reformó el artículo 43 Constitucional adquiriendo el Territorio de Baja California Sur, la categoría de Estado, y una vez aprobada la propia Constitución Política del Estado de Baja California Sur, se confirmaron los Municipios

antes señalados, con los mismos límites de su creación. Como consecuencia de entre otros hechos la construcción de la carretera transpeninsular terminada en el año de 1973, así como el incremento de nuevas rutas aéreas y marítimas con el resto del País, permitió al nuevo Estado ser objeto de importantes transformaciones entre 1975 - 1980, destacándose la creación del IV Ayuntamiento de Los Cabos, coincidiendo con la elección del Segundo Gobierno Constitucional. Fue necesario que transcurrieran 13 años más para que se creara un V Municipio, el de Loreto.

II.2. ESTRUCTURA JURIDICA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

II.2.1 FACULTAD PARA TENER UNA CONSTITUCION.

Se reconoce como característica esencial del Sistema Federal, el que cada Entidad Federativa tenga la competencia de darse su propia Constitución.(1)

Sobre el particular, se apunta que el signo específico del Estado Federal consiste en la facultad que tienen las entidades integrantes de darse y revisar su propia Constitución y que mediante la autonomía constitucional no exista, no aparece el Estado Federal.(2)

En concordancia con lo anterior, la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 41 que el pueblo ejerce su soberanía en los términos establecidos por dicha Constitución y por las particulares de los Estados. De igual modo, los artículos 108 y 133 de nuestra Carta Magna aluden a la existencia de las Constituciones de los Estados de la República. Sobre el particular, cabe hacer la observación de que en ningún momento nuestra Constitución General impone como obligación a los Estados miembros el darse una Constitución sino que lo que hace es concederles el derecho a otorgársela, previendo su existencia en los artículos mencionados y no otorgando ese derecho a la Federación. Sin embargo, esto no niega la existencia del signo específico de nuestra Federación, ya que es suficiente con que

cada Entidad Federativa tenga la facultad de darse su propia Constitución, para que surja la característica de una Federación.(3)

Es importante subrayar que los artículos 41 y 133 de la Constitución General dispone expresamente que las Constituciones particulares de los Estados en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, ni de la Constitución Federal, respectivamente, siendo estas disposiciones las que otorgan el atributo de autonomía según las doctrinas constitucionales modernas a los Estados Federales. Es decir, los Estados de la Federación tienen capacidad para autodeterminarse en todo lo concerniente a su régimen interior, con la sola limitación de lo dispuesto por la Constitución General, a diferencia del concepto de soberanía que es un atributo de la Nación y que consiste en la aptitud para regirse a sí misma, sin limitación externa o interna.(4)

El Estado de Baja California Sur, ha ejercido la facultad de darse una Constitución. Después de su elección como tal en 1974, el constituyente local aprobó la Constitución vigente del 9 de Enero de 1975.

La Constitución Estatal vigente, consta de 167 artículos, divididos en once títulos y dieciséis transitorios. Fue expedida en el Teatro Constitución de la Ciudad de La Paz, por el primer Congreso Constituyente del Estado, integrado por ocho Diputados: Profesor Armando Trasviña Taylor, Presidente del Congreso; Licenciado Armando Aguilar Paniagua, Vicepresidente; Ingeniero Eligio Soto López; Señores Armando

Santiesteban Cota; Fernando I. Cota Sandez; Profesor Manuel Davis Ramírez; Profesora María Luisa Salcedo de Beltrán y Profesor Eligio Moisés Coronado, Oficial Mayor.

II.2.2 TERRITORIO.

Como ya se dijo anteriormente en el capítulo correspondiente a la ubicación geográfica, el Estado de Baja California Sur, continúa conservando la extensión territorial que tenía desde que era Territorio o sea de 77,475 Kms.

Por otra parte, cabe destacar que nuestra Entidad Federativa, nunca ha tenido problemas de límites con otros Estados, y si en un futuro los tiene, será con el Estado de Baja California, ya que se encuentra separado de otras Entidades Federativas por los mares que lo rodean, destacando el hecho que su división ha quedado perfectamente delimitada desde el año de 1849. Sin embargo, en el supuesto de que éstos surgieran, se tendrían que arreglar de conformidad con lo establecido en al Constitución Federal, atento a lo que disponen los artículos correspondientes, que prevén diversas hipótesis para la solución de los mismos como son:

1.- El artículo 46 de la Constitución General, establece que los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites. Los arreglos así acordados deberán tener la aprobación del Congreso de la Unión.

2.- El artículo 73 Fracción IV, de la misma Constitución General, establece que el Congreso de la Unión podrá arreglar definitivamente los límites de los Estados mediante Ley o decreto, terminando las diferencias que entre ellos se susciten, sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso.

3.- Por último el artículo 105 del referido Ordenamiento Legal establece que en el supuesto de que el problema de límite tuviera el carácter de contencioso, corresponderá sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de la controversia.

II.2.3 FORMA DE GOBIERNO.

La primera limitación de los Estados al darse sus instituciones consiste en el deber consignado en el artículo 115 de la Constitución Federal, de adoptar, para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.(5)

De conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 37 y 39 de la Constitución Política del Estado indican que éste "...Adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano Representativo" en tanto que el "Poder Público se

considera dividido, para el ejercicio de sus funciones en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

Es decir, el Estado de Baja California Sur está estructurado, conformado, por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que son los órganos que ejercen el poder que gobiernan en el ámbito territorial del Estado, teniendo como lugar de residencia oficial de los Poderes la Ciudad de La Paz, Capital del Estado.

Es a través de estos Poderes como el pueblo Sudcaliforniano ejerce su soberanía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, en lo que toca al régimen interior del Estado.

El Poder Legislativo se encuentra depositado en una Asamblea llamada Congreso del Estado (artículo 40 de la Constitución Local); tiene anualmente dos periodos ordinarios de sesiones, el primero, del 15 de Marzo al 15 de Junio y el segundo del 15 de Septiembre al 15 de Diciembre pudiéndose prolongar hasta el 31 de Diciembre del mismo año. Sus atribuciones se encuentran consignadas en el artículo 64 de la Constitución Local.

El Poder Judicial del Estado se encuentra depositado en las siguientes Instituciones: Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces de Paz, Árbitros y Jurado Popular, las cuales ejercen el Poder en

ellas depositado, de conformidad con lo dispuesto en el título sexto capítulo tercero de la Constitución del Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado y por ser tema central de esta tesis se estudiará más adelante.

Siguiendo las ideas de Locke y Montesquieu, quienes formularon la teoría moderna de la división de poderes, en el sentido de que dividiendo al poder público y no permitiendo su unificación en una institución se le limitaba, garantizándose así la libertad individual de los gobernados, el artículo 39 de la Constitución del Estado, consigna la prohibición expresa de que no se puede reunir dos o más poderes locales, en una sola corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en una sola persona.

No obstante lo anterior, la Constitución del Estado lejos está de establecer una división rígida de poderes, concepto por lo demás muy superado, si no que siguiendo las teorías modernas constitucionalistas, vincula entre sí los órganos del Estado, diferenciando y especializando funciones, pero al mismo tiempo coordinándolas, creciendo así la unidad de poder en el Estado con una organización Constitucional flexible o atenuada.

La Constitución Política del Estado de Baja California Sur, realiza la colaboración de los tres poderes a través de los mismos medios principales consignados en nuestra Constitución Federal: (6) 1).- Haciendo que para la validez de un mismo acto se

necesite la participación de dos poderes; por ejemplo: En la celebración de convenios que celebre el Gobernador del Estado con los Ayuntamientos del Estado para avalar los empréstitos que éstos obtengan, se prevee la participación obligatoria del Congreso del Estado; y 2).- Otorgando a uno de los Poderes algunas facultades que no son peculiares de ese Poder, sino de los otros dos; por ejemplo, la facultad jurisdiccional que se le otorga al Congreso para declarar la procedencia de juicios, establecida en la Fracción XIX del Artículo 64.

Es decir, se busca la cooperación y coordinación de los tres Poderes para cumplir los cometidos del Estado. No es posible pensar que el Poder Legislativo se oponga sistemáticamente a los actos del Ejecutivo o que el Poder Judicial sistemáticamente se oponga al Legislativo y al Ejecutivo. Si se actuara así se paralizaría entonces la acción de Gobierno en el Estado. Lo anterior, que para algunos significa un menoscabo a la autonomía de los Poderes no puede representar tal cosa, en virtud de que nunca ha existido una verdadera y auténtica autonomía entre ellos. Simplemente se trata de darle una correcta interpretación a la forma de Gobierno de división de poderes, para encuadrarlos de esta forma en un todo (Gobierno) y hacerlo por razones de trabajo más funcional.(7)

Por otra parte cabe apuntar, que se ha venido manifestando en la realidad un fenómeno consistente en el aumento de preponderancia real del Poder Ejecutivo sobre los otros dos Poderes. Ese fenómeno consiste en la concentración de decisiones trascendentales, de poder de nombramiento para designar a la mayor parte de los

funcionarios del Estado y en la capacidad para determinar la utilización de los recursos patrimoniales y financieros del Estado. Todo lo anterior hace que de alguna manera el Poder Ejecutivo tenga en la realidad una mayor importancia que los otros dos y se rompa, de este modo, el principio de la división de Poderes.(8)

En este punto concordamos con el Maestro Acosta Romero, quien considera que no existe la división de poderes rígida o escrita, sino que existe el ejercicio de una sola actividad, que es la de el Gobierno del Estado, que se ha dividido por razones de trabajo, de colaboración más eficaz para el desarrollo de esa actividad, en distintos Poderes, sin que esto quiera decir que necesariamente operen bajo el sistema de fuerzas y contrapesos y que exclusivamente deben existir los tres clásicos Poderes ya que teóricamente podrían existir cuatro, cinco, seis poderes etc.(9)

Lo importante en este punto, para finalizar sea, quizá mantener una postura abierta en este tema, ya que podría suceder que en virtud de las actividades del Estado futuro, vaya a ser necesario crear nuevos poderes aparte de los tradicionales para atender nuevas funciones, para lo cual, técnica y prácticamente no se ve inconveniente, si así lo demanda el desarrollo del Estado.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO II

- (1).-TENA RAMÍREZ Felpe. Derecho Constitucional Mexicano Editorial Porrúa, 19va. Edición, México 1983, P. 130-131.
- (2).- LOC. CIT.
- (3).- TENA. OP. CIT. P. 131.
- (4).- LOC. CIT.
- (5).- TENA OP. CIT. P. 133.
- (6).- TENA OP. CIT. P. 213.
- (7).- ACOSTA ROMERO Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo Editorial Porrúa, 6ta. Edición, México 1984. P. 53-54.
- (8).- LOC. CIT.
- (9).- IBIDEM P.55

CAPITULO TERCERO

III. EL PODER EJECUTIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

III.1 ESTRUCTURA JURIDICA.

III.1.1. ES UNIPERSONAL.

Conforme al artículo 67 de la Constitución Política de Estado de Baja California Sur, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo a quien se le denomina "Gobernador del Estado de Baja California Sur", concediéndosele así el carácter de unipersonal, representando la unidad de mando y decisión a fin de evitar discrepancia de opiniones e imprimiendo eficacia y unidad en la marcha de la Administración Pública Estatal.

III.1.2. PERIODO DE GOBIERNO.

La fracción I del Artículo 116 de la Constitución General de la República, establece que los Gobernadores de los Estados, no podrán durar en su encargo más de seis años. Por ello la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en concordancia con la norma federal, ha determinado en su artículo 70 que el Gobernador del Estado, durará un período de seis años iniciando sus funciones el día cinco de Abril.

La duración del periodo de Gobierno se fijó por el Constituyente de Baja California Sur, en seis años, en virtud de haberse considerado como el tiempo necesario y

prudente para instrumentar innumerables acciones de gobierno, sin que esto menoscabe en ninguna forma su facultad de establecer un periodo menor de seis años, cuando así se considere necesario para la ejecución de planes y programas del Poder Ejecutivo del Estado.

III.1.3. ELECCION DIRECTA.

La Constitución Federal de la República, establece que la elección de los Gobernadores de los Estados, será directa y conforme los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su artículo 68 repite lo expuesto por la Constitución Federal en su artículo 116 Fracción I Párrafo Segundo.

Debemos entender por elección directa que sea efectuada por los Ciudadanos del Estado de Baja California Sur, varones y mujeres que tengan la calidad de Sudcalifornianos, hayan cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir y que decidieran ejercer esa prerrogativa sin intermediación alguna, y votando por obligación en el Distrito Electoral que les corresponda, conforme lo señalan los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Constitución Local.

Lo anterior, pone de manifiesto que ejercitando su derecho al voto es precisamente como los ciudadanos de un Estado intervienen en la vida política, eligiendo a sus representantes y al programa político bajo el cual se debe gobernar.(1)

Sin lugar a duda se puede afirmar que las leyes que gobiernen el derecho al voto son fundamentales en un País comparables como las que en las Monarquías establecen quien es el Monarca.(2)

En nuestro País desde el año de 1857 se ha considerado que el sufragio debe ser unipersonal e igual, no reconociéndose la existencia de votos calificados, siendo esto el resultado de luchas que se han proyectado a través del tiempo, como lo demuestra nuestra historia constitucional y no siendo producto de estudios de gabinete.(3)

El sistema político mexicano en la actualidad descansa bajo el principio de que el sufragio es universal, así como que la voluntad ciudadana debe expresarse individualmente, a través del voto libre y directo sin presión ni intermediario alguno.(4)

La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, reglamenta las elecciones del Gobernador del Estado en varias disposiciones.

En su artículo 5 señala que el Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona denominada Gobernador del Estado de Baja California Sur, electo por votación popular directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en toda la Entidad.

Igualmente establece en su artículo 7° que las elecciones ordinarias para Gobernador se efectuaran cada seis años el primer domingo de Febrero.

La Ley Electoral del Estado, en concordancia con la Constitución Política local, establece en su artículo 12 que, votar constituye una prerrogativa y una obligación del ciudadano. Asimismo que el voto es universal, libre, secreto y directo para todos los cargos de elección popular.

En su artículo 13 en relación con el 28 de la Constitución local, señala que tienen derecho a elegir y ser electos para los cargos públicos, los ciudadanos del Estado y habitantes del mismo con calidad de Ciudadanos de la República conforme al artículo 34 de la Constitución Federal, y que tengan además tres años de residencia efectiva en determinado lugar del Estado; que estén inscritos en el Padron Electoral y además cubrir los requisitos que marque la Constitución Política del Estado y la propia Ley Electoral para ocupar los cargos de elección popular, y señala además, en su artículo 14 que sólo pueden excusarse de votar los enfermos e incapacitados para concurrir a la casilla.

Igualmente en la Ley Electoral del Estado, en su artículo 15 se señalan los impedimentos para ser elector, lo que podría considerarse restricción del derecho de voto a quienes, no están inscritos en el Padron Electoral; estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte auto de formal prisión; a quienes están extinguiendo pena corporal; que están sujetos a interdicción judicial o aislados en establecimientos públicos o privados para toxicómanos o enfermos mentales; a quienes hayan sido declarados vagos o ebrios consuetudinarios

en términos de ley en tanto no haya rehabilitación; a quienes están prófugos de la justicia, desde que dicte orden de aprehensión y hasta la prescripción de la acción penal; estén condenados por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación y para todos aquellos que se encuentren en los demás casos que señale la misma ley.

III.1.4. NO REELECCION DEL GOBERNADOR.

La fracción I del artículo 116 de la Constitución Federal de la República establece en su párrafo tercero "Los Gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho".

Asimismo en sus apartados a) y b) de la misma fracción primera del artículo 116 Constitucional establecen que: "Nunca podrán ser electos para el período inmediato el Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tenga distinta denominación, ni el Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período".

De lo anterior, se podría establecer que existen dos grados de prohibición con características distintas cada uno de ellos.

Primero: **PROHIBICION ABSOLUTA**, caracterizada por la frase "En ningún caso y por ningún motivo" y dirigida a los Gobernadores cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria. Párrafo tercero de la fracción primera artículo 116 de la Constitución Federal.

Segundo: **PROHIBICION RELATIVA**, caracterizada por las frases "nunca podrán ser electos para el período inmediato" y "siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período", lo que indica que para otro período que no sea el inmediato y si no desempeña el cargo los dos últimos años del período de gobierno, si pueden ser reelectos, y dirigida a los Gobernadores cuyo origen no es una elección popular y quieren ser Gobernadores electos popularmente para un nuevo período de gobierno. Esto es no se prohíbe el que los Gobernadores puedan ser designados varias veces Gobernadores, sustituyendo al Gobernador electo popularmente en una falta absoluta o temporal de éste. Apartados a) y b) fracción I artículo 116 de la Constitución Federal.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, al tocar el tema de la reelección del Gobernador es más estricta y detallada, planteando las siguientes hipótesis:

PROHIBICION ABSOLUTA.- Al señalar que: "El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún

motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho". Artículo 78 Primer Párrafo.

Por otro lado la Constitución local en el Segundo Párrafo del artículo 78 establece: "No podrá ser electo para el período inmediato el Gobernador sustituto Constitucional". Abriéndose la posibilidad en un período no inmediato.

III.1.5. REQUISITOS PARA SER GOBERNADOR.

La Constitución Federal de la República establece dos requisitos para ser Gobernador de un Estado:

Primero: ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, y
Segundo: Tener una residencia efectiva en el mismo no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección, al señalar en el párrafo séptimo de la Fracción I del artículo 116 "Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Asimismo la Constitución Política local, en el Título Sexto Capítulo Segundo "Del Poder Ejecutivo", señala los siguientes requisitos para ser Gobernador:

Artículo 69.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado, con residencia efectiva no menor de tres años antes de la elección o vecino de él durante cinco años anteriores al día de la elección.

El primer requisito que señala la Constitución Local, repite en parte lo expuesto por el párrafo séptimo del artículo 116 de la Constitución Federal, disminuyendo el término de la residencia efectiva de cinco a tres años, y abriendo la posibilidad respecto a la vecindad en el Estado durante cinco años anteriores al día de la elección.

Por lo que se refiere a la condición de ser ciudadano mexicano por nacimiento como requisito para ser Gobernador, es justificable en razón de que el Primer Mandatario de un Estado, no es conveniente que sea de nacionalidad extranjera ni aún ciudadano mexicano por naturalización.

II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección. En la Constitución local, se señala el requisito del mínimo de edad que se consideró debe llenar la persona que desempeña el cargo en razón de la importancia de las funciones a desempeñar.

III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso. El requisito anterior es en razón de la influencia que se pudiera ejercer por parte del aspirante sobre sus feligreses.

IV. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección.

Sin lugar a dudas este requisito señalado en la Constitución local tiene su fundamento en garantizar la imparcialidad de la elección, ya que podría aprovecharse del cargo para coaccionar e inclinar la decisión.

V. No ser funcionario o empleado federal 90 días anteriores a la fecha de la elección.

Al igual que el requisito comentado en la fracción anterior se estableció éste, tratando de separar al funcionario de su cargo 90 días antes a fin de que no ejerza coacción sobre sus dependientes.

VI. No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Magistrado del H.Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado Local, Presidente Municipal, y cualquier otra persona que desempeñe cargo público Estatal o Municipal, 90 días naturales anteriores a la fecha de la elección. De la misma manera es aplicable el Comentario hecho a las fracciones IV y V;

VII. No comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 78 de la Constitución local.

El artículo 78 de la Constitución local, precisamente establece una prohibición absoluta para quien haya sido Gobernador del Estado, el que no pueda

volver a ocupar el cargo, sin importar el origen de su elección que pudiera ser ordinaria o extraordinaria, con el carácter de interino, provisional o sustituto o encargado del despacho.

III.1.6.SUSTITUCION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Uno de los problemas más controvertidos en el Derecho Público Mexicano, es el de la manera de sustituir al Poder Ejecutivo, tanto Federal como Local, cuando su falta ocurre antes de la expiración de su término de Gobierno.

La Constitución Federal en su Fracción I del artículo 116 prevee la existencia de Gobernadores de los Estados con carácter de interinos, provisionales o sustitutos y encargados del despacho y aún cuando no hace mención expresa de que la existencia de dichas figuras jurídicas se refieren a formas de sustitución del Gobernador del Estado, cabe subrayar que al referirlas a prohibiciones reeleccionistas, se deben entender ahí expuestas en dicho sentido.

La Constitución Local sigue el sistema de desvincular en absoluto la sustitución del Gobernador del Estado de cualquier persona que antes de ocurrir la falta de Titular, esté llamada Constitucionalmente a suceder el puesto.

Por lo tanto, prevee dos hipótesis para sustitución del Gobernador del Estado, como son:

A.- En caso de falta absoluta.

B.- En caso de falta temporal.

A).- En caso de falta absoluta de Gobernador, la Constitución Local reglamenta en su artículo 72 diferentes sistemas para cubrir las faltas absolutas del Gobernador según el caso.

1.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso del Estado estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino, expidiendo el propio Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes al de la designación del Gobernador Interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que habrá de concluir el período correspondiente, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de seis meses ni mayor de doce.

2.- Si el Congreso del Estado no estuviere en sesiones, la Comisión permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocarse a sesiones extraordinarias al Congreso del Estado para que éste, a su vez designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del punto anterior.

3.- Si la falta de Gobernador ocurre en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará a un Gobernador Provisional y convocará al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias para que erigido en Colegio Electoral, haga la elección del Gobernador sustituto.

Cabe señalar que en el artículo 73 de la Constitución Local, se establecen dos supuestos que pueden semejar a faltas absolutas del Gobernador:

I.- Que al comenzar un período Constitucional no se presentare el Gobernador; o

II.- Que la elección del Gobernador no estuviere hecha y declarada.

Sobre el particular, en el mismo artículo se establece la forma como se cubrirá la falta del Gobernador, al señalar que cesará el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino el que designe el Congreso del Estado, o en su falta, con el carácter de Provisional el que designe la Comisión Permanente, procediendo conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Local.

B).- Faltas temporales del Gobernador. La Constitución Local prevee en su artículo 74 dos diferentes sistemas para cubrir las faltas temporales del Gobernador, según el caso:

I.- Si la ausencia no excede de 30 días será suplido por el Secretario General de Gobierno, dándose aviso al Congreso del Estado.

II.- Si la falta temporal excede de 30 días, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, designará un Gobernador Interino o Provisional, en términos de la misma Constitución.

Es importante mencionar, que en la Constitución General, se prevee otra hipótesis de sustitución del Gobernador la cual no se contempla en la Local, y como ocurre para el caso de DESAPARICION DE PODERES conforme a lo establecido en la Fracción V de su artículo 76, a través del cual el Senado de la República se encuentra facultado para otorgar el nombramiento del Gobernador elegido a propuesta de terna del Presidente de la República.

III.1.7. RESPONSABILIDAD DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

El concepto jurídico de responsabilidad significa que un individuo es responsable cuando de acuerdo con el orden jurídico es susceptible de ser sancionado. En este sentido la responsabilidad presupone un deber a quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. En tal sentido es lógico que los ordenamientos legales señalan los casos en que un servidor público incurrirá en responsabilidad por el mal desempeño de su función pública y en que consistirá ésta, así como por la comisión de ilícitos.(5) De ahí que tanto la Constitución Federal como la Constitución Local señalen los supuestos en los que el Gobernador del Estado incurre en responsabilidad, por lo que se hará su estudio en los dos órdenes.

RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

1.- Responsabilidad por delitos oficiales:

El Gobernador del Estado será responsable por violaciones a la Constitución Federal y a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales (párrafo tercero artículo 108) en cuyo supuesto será sujeto de juicio político (párrafo segundo del artículo 110), que es la institución prevista para determinar, y en su caso sancionar, a los servidores públicos que incurran en responsabilidad, esto es, que en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho (fracción primera del artículo 109).

Si el Gobernador del Estado viola con algún acto u omisión la Constitución Federal, entre cuyos casos se encuentra la afectación que realice de la pequeña propiedad, agrícola o ganadera, en explotación, tal y como señala el artículo 27 Fracción XV de dicho ordenamiento legal o una Ley Federal, o hace un manejo indebido de fondos y recursos federales, se seguirá el siguiente procedimiento para en todo caso determinar su responsabilidad:

a).- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular la denuncia correspondiente ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, siempre y cuando lo haga durante

el período en que el Gobernador desempeñe su cargo o dentro de un año después (fracción III del artículo 109 y artículo 114 de la Constitución Federal).

b).- La Cámara de Diputados y el Congreso de la Unión substanciará un procedimiento siguiendo las reglas establecidas en los artículos 9 al 19 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos relativo a la denuncia presentada, en el cual deberá conceder audiencia al Gobernador del Estado (párrafo cuarto artículo 110).

c).- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declarará, erigida en órgano de acusación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es procedente la denuncia si se vota en ese sentido por la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en la sesión en que se trate este asunto en dicha Cámara (párrafo cuarto del artículo 110). En caso contrario el procedimiento terminaría y se tendría desechada la denuncia presentada por el ciudadano, continuando el Gobernador en el ejercicio de su cargo.

d).- Hecha la declaración mencionada en el punto anterior, la Cámara de Diputados procederá a hacer la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores (párrafo cuarto del artículo 110).

e).- La Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de sentencia y llevará a cabo las diligencias necesarias para poder en todo caso determinar la responsabilidad del Gobernador del Estado según lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la mencionada Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos debiendo conceder audiencia a éste.

f).- La Cámara de Senadores como Jurado de sentencia, si considera que existe la responsabilidad del Gobernador del Estado, dictará resolución inatacable aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, la cual tendrá únicamente el carácter de declarativa y la comunicará a la Legislatura del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda ésta como corresponda. (párrafos segundo, quinto y sexto del artículo 110).

g).- El Congreso del Estado recibirá las constancias enviadas por el Congreso de la Unión y determinará en caso de que así lo considere necesario, la integración de cualquier otro elemento.

h).- Hecho lo anterior procederá a imponer las sanciones correspondientes, las cuales consistirán en destitución del Gobernador del Estado, y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, aprobadas por voto de las dos terceras partes de la Legislatura Local, las que le deberán de ser aplicadas en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento (artículo 114 de la Constitución Federal y 158 de la Constitución Local).

RESPONSABILIDAD POR LA COMISION DE DELITOS FEDERALES

El Gobernador es en lo general, responsable de toda clase de delitos y faltas que cometa, incluyéndolo así en el principio de igualdad ante la ley. No obstante lo anterior, la Constitución establece que durante el tiempo en que el Gobernador desempeñe sus funciones no puede ser perseguido por los actos punibles que comenta a menos que

previamente lo autorice la Cámara de Diputados, erigiéndole así inmunidad (fuero) durante el tiempo de su encargo.(6)

En consecuencia para que pueda seguir la responsabilidad del Gobernador del Estado por la comisión de un delito federal, es menester que primero se le quite la inmunidad, se le desafore.(7)

En efecto el Gobernador del Estado puede ser responsable por la comisión de delito federal durante el tiempo de su encargo según lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Federal, en cuyo caso para poder establecer dicha responsabilidad, se deberá seguir el procedimiento que a continuación se expone:

Haciéndose la valoración de que conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de su encargo será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignado en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años y los cuales se interrumpen en tanto el Gobernador desempeñe algún otro cargo de los referidos en el artículo 111 de la Constitución Federal:

I.- Primeramente se tiene que presentar denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal ante la Cámara de Diputados y éste seguirá el procedimiento señalado en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

II.- Si lo considera procedente la Cámara de Diputados se erigirá en Jurado de procedencia comunicándole al Gobernador y a su Defensor así como al demandante, querellante o al Ministerio Público, en su caso, y llevará a cabo las diligencias necesarias para poder determinar si ha o no lugar a proceder contra el inculcado según lo dispuesto en los artículos 9 a 20 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos (artículo 111 de la Constitución Federal y 25, 26, y 27 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos).

III.- Posteriormente la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será absoluto para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el Gobernador del Estado haya concluido el ejercicio de su encargo en virtud de que la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación, sino sólo su procedencia o improcedencia (párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Federal).

Si la resolución de la Cámara fuere declarado que sí ha lugar a proceder contra el Gobernador del Estado, ésta se deberá de comunicar a la Legislatura Local, para que proceda como corresponda. (párrafo Quinto del Artículo 111 de la Constitución Federal).

IV.- El Congreso del Estado recibirá las constancias enviadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, integrará los elementos que considere

pertinentes y, por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura, determinará, si ha lugar o no a formación de causa. En caso negativo se suspenderá todo trámite ulterior, sin que ello sea obstáculo para que la averiguación siga su curso al concluir el ejercicio del Encargo. En caso positivo el Gobernador del Estado será separado de su encargo y puesto a disposición del Ministerio Público Federal o del Órgano Jurisdiccional respectivo (Artículo 159 Fracción II de la Constitución Local, artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos).

V.- Es importante aclarar que si se sigue proceso penal al Gobernador del Estado, por la comisión de un delito federal, sin haberse antes hecho el procedimiento aquí expuesto, la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder (artículo 29 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos).

VI.- En caso de que el procedimiento legal que se le siga al Gobernador del Estado termina en sentencia absolutoria éste podrá reasumir su función (párrafo 7º artículo 111 de la Constitución Federal).

Si por el contrario, si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se le podrá conceder la gracia del indulto, y se le aplicarán las sanciones penales que correspondan, previstas en la Legislación Penal, y si es condenado por la comisión de delitos por cuya comisión haya obtenido un beneficio económico o causado daños o perjuicios patrimoniales, la

sanción penal se deberá graduar de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita, no pudiéndose establecer, sin embargo una sanción económica que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados (artículo 111 párrafo 7º, 9º y 10º de la Constitución Federal).

RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE ACTOS CIVILES

En caso de que se entable una demanda del orden civil en contra del Gobernador del Estado, no se requerirá de conformidad con lo establecido en el párrafo Octavo del artículo 111 de la Constitución Federal, declaración de procedencia, de donde se desprende que en este supuesto el Gobernador no tiene inmunidad, por lo que la responsabilidad en que pueda incurrir éste, derivada de actos civiles, será la que determinen lo Organos Jurisdiccionales competentes.

III.2. FACULTADES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

El concepto jurídico de facultad, relacionado con un órgano del Estado indica que ese Órgano está investido jurídicamente, por una norma de derecho, para realizar un acto jurídico tendiente a producir efectos jurídicos previstos. El concepto de facultad jurídica presupone entonces la posesión de una potestad o capacidad determinada para modificar validamente la situación jurídica y su propósito es que los actos que en virtud de la facultad se realizan, tengan los efectos que pretenden tener. Las normas

jurídicas que confieren facultades proporcionan medios para realizar ciertos actos. En el derecho público la noción de facultad se encuentra asociada a la de competencia, la que se identifica con las facultades del órgano.(8)

Repartir las facultades públicas, las facultades estatales, en un Estado Federal, como el de Baja California Sur, no es cosa fácil, existen ciertos sistemas para distribuir las competencias entre la Federación y las Entidades Federativas. México sigue el principio norteamericano en este aspecto, consignado en el artículo 124 de la Constitución Federal, que a la letra dice: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los Funcionarios Federales se entenderán reservadas a los Estados". Estableciéndose así una regla: La Constitución enumera lo que los Poderes de la Unión puedan hacer y todo lo demás es competencia de las Entidades Federativas. Parece así entonces que la distribución de facultades es asunto fácil y claro, cuando que en realidad es todo lo contrario. De hecho, lo que la Constitución Federal establece es una serie de principios respecto a quien corresponde ejercer una determinada facultad pública en el Estado Federal, acorde con su doble aspecto de Ley fundamental de la Federación y de estatuto común a los Estados que la integran que intentan resolver el problema de competencia en nuestro Estado Federal, los cuales pueden clasificarse de la siguiente forma:

Facultades atribuidas a las Entidades Federales; Facultades prohibidas a la Federación; Facultades prohibidas a las Entidades Federativas; Facultades coincidentes; Facultades coexistentes; Facultades de Auxilio y Facultades que emanan de la Jurisprudencia, ya sea reformando o adicionando la anterior clasificación.(9)

Sobre el particular, cabe entonces subrayar que a pesar de lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Federal, en el sentido de que todo lo que no corresponda a la Federación es facultad de los Estados, salvo las prohibiciones que la misma Constitución establece para los Estados miembros, la Constitución Federal le atribuye a los Estados facultades que tienen además naturaleza de obligaciones, considerando que la concesión de una facultad a un poder público por el tipo de función que desempeña, implica al mismo tiempo para dicho poder la facultad de ejercerla y el deber de cumplir la misma, mediante acciones u omisiones teniendo como fin el bien público a través de las siguientes vías, haciéndose la salvedad de que las reglas enunciadas a continuación pueden sufrir alteraciones a través de la jurisprudencia, ya que ella puede modificar el sentido de las disposiciones constitucionales:(10)

- 1.- Atribuyendo facultades directamente a los Estados.
- 2.- A través del establecimiento de facultades coincidentes;
- 3.- A través del establecimiento de facultades coexistentes;
- 4.- A través del establecimiento de facultades de auxilio.

De lo expuesto es fácil concluir que las facultades atribuidas al Gobernador del Estado, para que las ejerza dentro de su jurisdicción, esto es, dentro de los límites del Estado, son de diversa naturaleza y se encuentran atribuidas tanto en la Constitución Federal, como en las leyes que asimismo emanan de ella, por lo que haremos su estudio en los dos Ordenes, haciendo tan sólo la aclaración de que en virtud de que

las facultades que tiene atribuidas el Gobernador del Estado son de difícil clasificación por su diferente naturaleza se hará su análisis, para no caer en imprecisiones adjetivizantes, distinguiéndolas tan solo por el ordenamiento legal que las atribuye.

III.2.1 FACULTADES EN LA CONSTITUCION FEDERAL

1.- En el Artículo 3º Fracción VIII de la Constitución Federal, se faculta al Congreso de la Unión., con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expida las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios. Esta facultad se repite en forma igual en la Fracción XXV del Artículo 73 de la Constitución Federal.

2.- En el Artículo 4º de la Constitución Federal se prevee, en su párrafo tercero, la concurrencia en materia de salubridad general de la Federación y de los Estado, conforme a lo que dispone la Fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución Federal, de donde se deriva el que el Congreso Local pueda emitir, en uso de las facultades concurrentes en materia sanitaria, leyes sobre Salubridad general, por lo que el Gobernador del Estado queda facultado para aplicar las leyes que emita el Congreso Local en ejercicio de dichas facultades concurrentes, de conformidad con lo establecido en la Fracción II del artículo 79 de la Constitución Local.(11)

3.- Artículo 73 de la Constitución Federal prevee en su apartado "C" de la Fracción XXIV, la Concurrencia del Gobierno Federal de los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el Párrafo Tercero del Artículo 27 de la Constitución Federal, de donde se deriva el que el Congreso Local pueda emitir, en uso de las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos, leyes sobre el particular, por lo que el Gobernador del Estado queda facultado para aplicar las leyes que emita el Congreso Local en ejercicio de dichas facultades concurrentes, de conformidad con lo establecido en la Fracción II del Artículo 79 de la Constitución Local.(12)

4.- En virtud de que la Constitución Local no se enumeran facultades para que el Congreso Local legisle sobre materias determinadas, incluyendo tan solo en la enumeración de facultades una general expresa de dar leyes, la que debemos entender como una facultad de legislar en asuntos internos del Estado así como aquellas materias indicadas en la Constitución Federal, resultan poco claras las facultades del Congreso Local no les dá un tratamiento particular, tal es el caso de las siguientes materias: Vivienda (Art. 4º Const. Fed.); profesiones y trabajos lícitos (Art. 5º Const. Fed.); para obligar a los particulares a prestar el servicio de las armas, jurado, concejiles y de elección popular (Art. 5º Const. Fed); y sobre el servicio social obligatorio (Art. 5º Const. Fed).

Independientemente de lo expuesto, es importante señalar que no desaparece la facultad del Gobernador del Estado de aplicar las Leyes Locales que

pueda emitir el Congreso Local sobre las materias mencionadas en el Párrafo anterior, con base en lo expuesto en la Fracción II del Artículo 79 de la Constitución Local.(13)

5.- De conformidad con lo establecido en el Párrafo Quinto del Artículo 18 de la Constitución Federal, el Gobernador del Estado esta facultado para solicitar al Ejecutivo Federal, con apego a las leyes respectivas, la inclusión de los extranjeros del orden común que están dentro de su territorio, en los tratados internacionales, para los efectos de que cumplan su sentencia en su lugar de origen en el entendido de que el traslado de los reos solo podrá efectuarse con el consentimiento expreso de los mismos. (14)

6.- Conforme lo establecido en el Párrafo Primero del Artículo 21 de la Constitución Federal, el Gobernador del Estado, por conducto del Ministerio Público, entendido éste como institución dependiente del Poder Ejecutivo, está facultado para perseguir los delitos.(15) Para el ejercicio de esta facultad el Ministerio Público se auxiliará de la Policía Judicial, la que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

De acuerdo con esta disposición, un gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial, que es el Ministerio Público, con el que queda eliminado el proceder oficios inquisitivo del Juez, quien no puede actuar en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público.(16)

7.- El Gobernador del Estado esta facultado para aplicar sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policia según lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 16 de la Constitución Federal. (17)

Cabe aclarar que los reglamentos de policia y gubernativos que expida el Gobernador, sólo deben ser aquellas que regulen en materia que no esté incluida en la esfera de competencia legislativa del Congreso del Estado, ni evidentemente en el ámbito que corresponda a cualquier autoridad federal, según lo dispuesto por la Constitución Federal.

Es importante mencionar que la facultad en comento, constituye una importante excepción constitucional a la regla general, prevista en el mismo Artículo 16 de la Constitución Federal, que consiste en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial.(18)

Hay que subrayar que las sanciones que el Gobernador del Estado puede aplicar por la infracción de un reglamento gubernativo y de policia, pueden consistir únicamente en sanciones pecuniarias (multas) o corporales (arresto hasta por 36 horas).

8.- El párrafo sexto del artículo 28 de la Constitución Federal establece que el Gobernador del Estado está facultado para solicitar al Congreso del Estado que deroguen, por así exigirlo las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas por éste para la formación de asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y para la formación de las asociaciones o sociedades cooperativas de productores que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan

directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, las cuales por definición constitucional, no constituyen monopolios.(19) La anterior facultad obedece a que las asociaciones o sociedades en el párrafo anterior descritas que existan en el Estado de Baja California Sur, deben operar bajo la vigilancia y amparo del Gobernador del Estado, razón por la cual se supone que este tiene un conocimiento cercano de su existencia no tiene razón de ser por así exigirlo las necesidades públicas en materia de libre concurrencia en materia económica, entendiéndola como el fomento económico en virtud del cual todo individuo puede dedicarse a la misma actividad perteneciente a un determinado ramo, que aquella o cuyo desempeño se entregan otras personas.

El artículo 28 de la Constitución Federal consigna la libre concurrencia como derecho público subjetivo individual y siendo este un fomento social que se desarrolla naturalmente merece al juego espontáneo de las fuerzas económicas, la Constitución Federal para garantizarla estableció prohibiciones respecto a todos aquellos actos o situaciones que la impedirían o la entorpecerían. Así se prohíben los monopolios, los estancos, las exenciones de impuestos y las prohibiciones a título de protección a la industria.(20)

Es importante señalar que la Constitución Federal establece que no constituyen monopolios las asociaciones o sociedades de trabajadores o productores que nos ocupan, lo cual es lógico, ya que una asociación de trabajadores formada para proteger sus intereses no tiene como fin excluir a ninguna persona física o moral del desempeño de ninguna actividad, ni las asociaciones o sociedades cooperativas

de productores al funcionar impiden que cualquier persona se dedique a la misma actividad económica a la que dicho organismo jurídico se entrega. Sin embargo el constituyente previó que en caso de que estas asociaciones y sociedades desvíen sus fines y actividades de tal forma que afecten la libre concurrencia garantizada en el mencionado artículo 28 de la Constitución Federal, el Gobernador del Estado podrá pedir al Congreso Local derogue las autorizaciones concedidas para su formación.

9.- Dentro del capítulo de las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional, el artículo 45 de la Constitución Federal, establece que los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos, y señala en su artículo 46 que los Estados pueden arreglar entre sí sus límites por convenios amistosos, pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

10. El Gobernador del Estado está facultado, en base a lo dispuesto por la Fracción XV del artículo 73 de la Constitución Federal, para instruir y disponer de la Guardia Nacional, existente dentro del territorio, siempre y cuando el Presidente de la República no disponga de ella fuera del Estado, en todo o en parte, para la seguridad interior y defensa exterior de la federación en cuyo caso quedaría a disposición y bajo la instrucción del Jefe del Ejecutivo Federal, con base en lo dispuesto en los artículos 76 Fracción IV y 89 Fracción VII.(21)

11. El párrafo Segundo del Artículo 97 de la Constitución Federal, faculta al Gobernador del Estado a solicitar a la Suprema Corte de Justicia para que nombre a alguno de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito a uno o varios comisionados especiales para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.(22)

12. La Constitución Federal consagra en su artículo 122, lo que se puede denominar "la garantía federal" que consiste en la protección de la Unión para los Estados y que se traduce en la obligación de los Poderes de la Federación de intervenir en un Estado, en cualquiera de estos casos:

- a).- De oficio, para proteger a los Estados contra la invasión o violencia exterior; y
- b).- En el caso de sublevación o trastorno interior, deberán prestar igualmente protección, previa solicitud.

Es importante mencionar que la protección oficiosa prevista en el inciso a) anterior la debemos considerar innecesaria en un régimen federal, pues por carecer de personalidad internacional las entidades federativas, ninguna de ellas se susceptible de ser objeto aisladamente de un ataque exterior (Art. 118 Fracción III de la Constitución Federal).(23)

La Constitución Federal, faculta al Gobernador del Estado a solicitar la protección de los Poderes Federales, cuando la Legislatura Local no esté reunida, en

cada caso de sublevación o trastorno interior a esta protección que pueden prestar los Poderes Federales bajo el amparo del artículo 122 de la Constitución Federal se le conoce, en la teoría constitucionalista como intervención ejecutiva.(24)

señalar que los casos de sublevación o trastorno interior en el Estado previstos en el Artículo 122 de la Constitución Federal, no se deben confundir con los conflictos políticos entre los poderes locales, ni con las controversias entre los mismos poderes sobre la constitucionalidad de sus actos, cuya resolución corresponde al Senado y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 76 Fracción VI y 105 de la Constitución Federal.(25)

13. Conforme lo establecido en la Fracción VII del Artículo 115 de la Constitución Federal, el Gobernador del Estado está facultado para tener el mando de la fuerza pública en los Municipios que se encuentran dentro de su jurisdicción estatal, en los cuales reside habitual o transitoriamente.(26)

Debe entenderse conferida esta facultad, siempre y cuando el Presidente de la República no se encuentre en el mismo sitio, pues en este caso el mando le corresponde a él.

Al respecto cabe solo mencionar que el Gobernador del Estado, reside habitualmente en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado.

14. El Gobernador del Estado está facultado conforme el Segundo Párrafo de la Fracción VIII del Artículo 117 Constitucional, a contraer obligaciones o empréstitos a cargo del Estado, cuando éstos se contraigan para destinarse a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezca el Congreso del Estado en una Ley o por los conceptos y hasta por los montos que el propio Congreso Local le fije anualmente en su respectivo presupuesto, debiendo informar el Gobernador del Estado del ejercicio de los empréstitos al rendir la cuenta pública.(27)

Es importante señalar que la facultad antes señalada tiene una importante limitación, y es que el Gobernador del Estado no puede contraer los empréstitos directa o indirectamente, con Gobiernos de otras Naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del Territorio Nacional, conforme lo establece el Artículo 117 Fracción VIII de la Constitución Federal.

El Gobernador del Estado queda facultado de este modo para llevar a cabo una de las facetas de la actividad financiera del Estado, entendida como la actividad desarrollada por el Estado con el objeto de procurarse los medios necesarios para el gasto público destinado a la satisfacción de las necesidades públicas, y en general, a la realización de sus propios fines, que es la de la contratación de empréstitos considerados como ingresos extraordinarios del Estado y su utilización en inversiones públicas productivas.(28)

La facultad que se señala en el Párrafo anterior la ejercerá el Gobernador del Estado conforme a las bases que se contengan en la Ley de Ingresos que expida

el Congreso del Estado y por los montos y conceptos que el propio Congreso autorice en el Presupuesto de Egresos, conforme lo establecido en la Fracción XXVI del Artículo 64 y 79 Fracción XVIII de la Constitución Local, debiendo informar al Congreso del uso y destino de los empréstitos contratados.

III.2.2 FACULTADES EN LA CONSTITUCION LOCAL

A pesar de que el artículo 79 de la Constitución Local enlista varios supuestos bajo el rubro de "facultades y obligaciones del Gobernador" en este tema solo trataré los supuestos que se contengan en la Constitución Local que constituyan auténticamente una facultad, es decir, un medio para lograr un fin, una facilidad para lograr objetivos, a diferencia de aquellos supuestos que encierran en sí un mandato imperativo de hacer, los cuales abordaré en el siguiente punto, de las obligaciones del Gobernador del Estado.

Hay que hacer notar que el concepto jurídico de facultad encierra también el concepto obligacional, referido a la obligación pública de ejercitarlas correctamente, pero existe en el ejercicio de la facultad un momento de discernimiento del Organó que tiene atribuida la facultad por el cual se puede llegar a su ejercicio o a su no ejercicio, a diferencia de la obligación, la cual se tiene que cumplir sin objeción. Existe pues una diferencia de tonos y matices que la Constitución Local hace mal en no observar, ya que al juntar las facultades y las obligaciones del Gobernador del Estado en una sola enumeración, puede crear confusiones innecesarias.

Hecho el comentario anterior, paso al análisis de las facultades del Gobernador del Estado.

1.- La fracción II del Artículo 79 de la Constitución Local consistente en "publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por el Congreso del Estado proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia", atribuye la facultad reglamentaria al Gobernador del Estado, respecto de la ejecución de las leyes del Congreso del Estado, al señalar lo siguiente: "Proveyendo en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes".

Hay que recordar que el sentido gramatical de la palabra "proveer" es el de poner los medios adecuados para lograr un fin y en este caso, el fin es facilitar la ejecución de las leyes, pero no consiste en la ejecución misma, porque esta facultad ya esta concedida en la fracción que se analiza. Por otro lado para que las leyes tengan una exacta observancia es necesario entre otras cosas, que se desarrollen los artículos de la ley a fin de que se ajusten a las situaciones en las cuales van a ser aplicados.(29)

Dentro de la misma facultad de "proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes" se faculta al Gobernador del Estado para expedir instructivos y reglamentos para el mejor funcionamiento de la administración pública.

De conformidad con lo anterior, debemos entender el reglamento que expida el Gobernador en uso de esta facultad Constitucional como una norma de carácter personal, abstracto e impersonal y que tiene por fin, la mejor aplicación de la Ley, a la cual esta subordinada. Es decir, el reglamento se encuentra completamente subordinado a la Ley y no puede salirse del marco que encuadra a la propia ley, por lo

que no puede contrariarla, aumentarla, modificarla o alterarla, sino únicamente desarrollar los principios que ella contienen.

Cabe subrayar que el Gobernador del Estado, decidirá discrecionalmente cuando expide un reglamento para una ley determinada pero estará obligado a expedir el reglamento si la propia ley señala la existencia del mismo o si para la ejecución de algunos preceptos el reglamento es necesario.

Esta facultad de expedir reglamentos así como el de expedir instructivos para el mejor funcionamiento de la Administración Pública, se debe entender como una facultad para ejercer el poder de mando dentro del régimen administrativo estatal, que consiste en la facultad, por ser autoridad superior, de dar órdenes e instrucciones a los órganos inferiores, señalándoles los lineamientos de las funciones que les están atribuidas.

2.- La Fracción III del Artículo 79 de la Constitución Local, faculta al Gobernador del Estado a nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador de Justicia, y a los demás servidores públicos del Estado, cuyo nombramiento o remoción esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

La facultad de nombramiento que aquí se confiere al Gobernador del Estado, es casi completamente libre, porque jurídicamente el Gobernador tiene un amplísimo margen para hacer la designación.

Por último cabe subrayar que esta facultad de nombramiento y remoción viene a establecer una relación de jerarquía administrativa entre los órganos superiores sobre los inferiores.(30)

3.-El Gobernador del Estado esta facultado de conformidad con lo establecido en la Fracción IV del Artículo 79 de la Constitución Local, para nombrar con aprobación del Congreso, o la Diputación permanente en su caso, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que duraran en su encargo el término de seis años tal y como lo dispone el artículo 93 de la propia Constitución Local.

A diferencia de los nombramientos que puede hacer el Gobernador del Estado analizados en el punto anterior, los nombramientos de que trata este precepto constitucional deben de ser ratificados por el Congreso del Estado, y asimismo su remoción no es facultad discrecional del Gobernador del Estado, sino que en la misma Constitución y en las leyes respectivas, se contienen las reglas para llevarla a cabo.

Esta facultad de nombramiento la debe ejercer además el Gobernador del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la propia Constitución Local, de donde se derivan las siguientes reglas:

A) En caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos, respecto de la misma vacante, el Gobernador del Estado hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de dicho Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones, en el cual los diez primeros días deberá resolverse sobre su situación, y en caso de que se

deseche nuevamente el nombramiento, el Gobernador volverá a someter nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso.

B) Los Magistrados nombrados deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Local.

Asimismo de conformidad con la Fracción VII del artículo 79 de la Constitución Local, el Gobernador del Estado está facultado para pedir la destitución de los Funcionarios Judiciales en los casos que proceda conforme lo dispuesto en la misma Constitución y en las Leyes de la materia.

4.- Conforme la Fracción V del Artículo 79 de la Constitución Local el Gobernador del Estado tiene la facultad de nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para Menores en los términos que disponga la Ley de la materia.

Cabe señalar a este respecto, que la Ley Reglamentaria establece la creación de un Pleno que dirija al Consejo Tutelar para Menores, integrado por un Presidente (Licenciado en Derecho), tres Consejeros numerarios (un Médico y un Profesor especialista en infractores), y un Secretario de Acuerdos, constituyendo éstos los cargos más importantes que el Ejecutivo pudiera en uso de la facultad de nombramiento designar.

5.- De acuerdo a la Fracción VIII del Artículo 79 de la Constitución Local, el Gobernador del Estado esta facultado para conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común.

Asimismo en la Fracción IX del mismo artículo se faculta al Ejecutivo para conceder amnistías, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado. Para cumplir con esta facultad que le otorga la Constitución Local, el Gobernador del Estado emite acuerdos de conformidad con lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, turnando al Secretario General de Gobierno la solicitudes formuladas a fin de que éste les dé el trámite correspondiente una vez que se hayan cubierto los requisitos establecidos para el efecto.

6.- Conforme a la Fracción X del Artículo 79 de la Constitución Local, el Gobernador del Estado esta facultado para solicitar la protección de los Poderes de la Unión como lo establece el artículo 122 de la Constitución General, remitiéndonos a este respecto lo vertido a nuestros comentarios formulados en el punto número 12 de las facultades del Gobernador en la Constitución

7.- El Gobernador del Estado esta facultado para ejercer el derecho de veto conforme lo establece la Constitución Local en su artículo 60 mediante el cual señala las reglas a que debe sujetarse el Ejecutivo para ejercer la facultad de veto que son:

A) Todo proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Gobernador será devuelto con sus observaciones al Congreso del Estado, quien lo discutirá nuevamente en la parte conducente.

B) De ser confirmado el proyecto original, por las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, éste será ley o decreto y devuelto al Gobernador para su publicación; y

C) Si el Congreso del Estado aprobase, por la misma mayoría calificada, en parte o todas las observaciones hechas por el Gobernador, se lo devolverá para los efectos de la fracción anterior.

8.- Conforme a la fracción XII del Artículo 79 de la Constitución Local, el Gobernador del Estado está facultado para coordinar los cuerpos de seguridad pública en el Estado, tener bajo su mando la fuerza pública de los Municipios donde resida habitual o transitoriamente. Al respecto debemos remitirnos a los comentarios vertidos en el punto número 13 de las facultades del Gobernador en la Constitución Federal.

9.- La Fracción XIII del Artículo 79 de la Constitución Local faculta al Gobernador del Estado para ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación a la Guardia Nacional. Al respecto son válidos los comentarios vertidos en el punto 10 de las facultades del Gobernador en la Constitución Federal.

10. El Artículo 79 en su Fracción XIV faculta al Ejecutivo Local, para proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Consejos Municipales, en los casos señalados en la misma Constitución; asimismo en su Fracción XXXV faculta al Ejecutivo, para proponer al Congreso que convoque a

elecciones, si lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca el Ayuntamiento, una vez integrado el Consejo Municipal.

En concordancia con lo anterior el Artículo 144 de la Constitución Local así como el Artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal, establecen que, cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha en que deba renovar el Ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presenten los miembros del Ayuntamiento a tomar posesión de los cargos para los que fueron elegidos, el Gobernador propondrá al Congreso o a la Diputación Permanente en su caso, un Consejo Municipal integrado por vecinos del Municipio, que se encargará provisionalmente de las funciones del Ayuntamiento y se convocará a elecciones extraordinarias que deberán celebrarse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días.

Debiéndose seguir el mismo procedimiento en los casos que la elección se declare nula o cuando por cualquier causa desaparezcan los Poderes del Ayuntamiento o se desintegre dentro de los dos primeros años de su ejercicio.

Asimismo y para el caso de que la desaparición de Poderes o desintegración del Ayuntamiento se produzca en el último año del período de Gobierno Municipal, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso a propuesta del Gobernador, nombrará de entre los vecinos del Municipio una Junta de Gobierno Municipal que concluirá el período de Gobierno.

11. La Fracción XVI del Artículo 79 de la Constitución Local faculta al Gobernador del Estado a ejercer actos de dominio del patrimonio del Estado en los términos de esta Constitución.

Los actos de dominio que puede celebrar y ejecutar el Gobernador del Estado son aquellos derivados en virtud de la propiedad, es decir, de la facultad de servirse de la cosa conforme a su naturaleza, de percibir el producto de la misma, de distribuirla, de reclamarla de otros detentadores o poseedores.(31)

12. El Gobernador del Estado se encuentra facultado en la Constitución Local, de conformidad con la Fracción XXX del Artículo 79 para conocer de las designaciones que haga el Procurador General de Justicia y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

En concordancia con lo anterior la Ley orgánica del Ministerio Público establece que su artículo 15 que oyendo la opinión del Gobernador del Estado, el Procurador General de Justicia hará las designaciones y remociones de los Servidores públicos de la Procuraduría, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de los Trabajadores al Servicio del Estado.

13. La facultad señalada en la Fracción XXXIII del Artículo 79 de la Constitución Local, de conceder licencia hasta por tres meses a funcionarios y empleados que le concede la Constitución Local al Ejecutivo del Estado, se trata de una facultad discrecional toda vez que no se encuentra contemplado en que casos procede dentro de la ley de la materia (Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur), por lo que debe interpretarse esta fracción, en el sentido de que el Legislador previó el otorgamiento de licencias para

trabajadores en casos excepcionales que a juicio del Ejecutivo puedan considerarse procedentes.

14. Conforme a la Fracción XXXVI del Artículo 79 de la Constitución Local el Gobernador del Estado está facultado para expedir títulos profesionales, con sujeción a la ley de la materia.

15. El artículo 79 Fracción XXXVII de la Constitución Local faculta al Gobernador del Estado para nombrar representantes fuera del Estado para la gestión de los negocios del mismo.

16. La Fracción XXXIX del Artículo 79 de la Constitución Local faculta al Gobernador del Estado a otorgar patentes de notario, con sujeción a la ley respectiva.

III.3. OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

III.3.1. OBLIGACIONES EN LA CONSTITUCION FEDERAL

1.- El Gobernador del Estado debe respetar el ejercicio de derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y si es en materia política, solo si es ejercido por ciudadanos de la República, de conformidad con lo establecido en el Primer Párrafo del Artículo 8º de la Constitución Federal.(32)

Ahora bien, el Ejecutivo Local está obligado a dar respuesta por escrito mediante el acuerdo correspondiente a la petición que se le formula dentro de un breve término, siendo necesario que nuestro máximo Tribunal Superior en el País precisara mediante jurisprudencia firme que ese término no puede exceder de cuatro meses.

Esta obligación es correlativa a la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado, con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su obligado con los compromisos contraídos válidamente.(33)

Cabe subrayar, en relación con esta obligación, que el Gobernador del Estado no obstante que en un régimen de derecho como es el nuestro, toda resolución debe estar pronunciada conforme a la Ley, esto es, fundada y motivada, y quien responda una petición sin fundar y motivar dicho acuerdo, no viola el artículo 8º de la Constitución Federal puesto que éste exige simplemente que exista una resolución y no que deba ser dictada legalmente, teniendo en todo caso el perjudicado expeditos sus derechos de impugnarla como corresponda.

2.- El artículo 18 de la Constitución Federal en relación con la forma como debe estar organizado el sistema penal en nuestro País, establece cuatro diferentes obligaciones a cargo del Gobernador del Estado(34):

A) En relación con las personas sujetas a proceso y con los reos condenados, deben establecer sitios diferentes de resguardo (Párrafo Primero).

La razón de esta disposición es evidente, puesto que la prisión preventiva de aquella en que se traduce la extinción de una pena privativa de libertad obedecen a causas distintas. La prisión preventiva a diferencia de la prisión como pena, no es sino una medida de seguridad prevista en la constitución que subsiste en tanto que el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo ejecutorio que constate o no su plena responsabilidad, por lo cual es lógico que ambas privaciones de libertad deban ejecutarse en diferentes sitios en los que existan distintas condiciones materiales.(35)

B) Organizar un sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medida de readaptación social del delincuente (Párrafo Segundo).

Esta obligación la cumple el Gobernador del Estado a través del Secretario General de Gobierno, quien conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, debe administrar los Centros de Readaptación Social, a su vez la Secretaria General cumple con esta obligación por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, que es un Organismo Administrativo que tiene a su cuidado las prisiones del Estado.

C) Establecer sitios diferentes para que hombres y mujeres compurguen sus sentencias (Párrafo Segundo).

Esta obligación obedece, más que nada a facilitar la consecución de los fines que persigue el sistema penal mexicano mencionados en el Apartado B) anterior.

D) Establecer Instituciones Especiales para el tratamiento de menores infractores (Párrafo Cuarto).

En México se considera que el menor de edad infractor es inimputable, es decir que no tiene capacidad de querer y entender lo negativo del delito. Dándose esta circunstancia faltaría un elemento en la teoría del delito ya que nadie puede ser culpable si no tiene la capacidad de saber que lo que hace constituye un ilícito, es por eso que se ha considerado que el menor de edad no comete delitos ya que se considera no ha alcanzado la edad necesaria para discernir si al efectuar un acto constituye un ilícito y las consecuencias de éste, por lo tanto no es posible aplicarle una pena(36).

3.- De conformidad con lo establecido en el Primer Párrafo del Artículo 32 de la Constitución Federal, el Gobernador del Estado debe preferir en igualdad de circunstancias a los mexicanos en relación con los extranjeros, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de Ciudadano.(37)

El cumplimiento de la presente obligación constituye la ejecución de una restricción en el goce de una garantía individual a los extranjeros, ya que se restringe la libertad de trabajo, consagrada en los artículos 5º y 6º de la Constitución Federal la cual es válida en virtud de que dicha restricción se contiene en el texto mismo de la Constitución Federal y no en la Legislación,(38)

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Constitución Federal el Gobernador del Estado debe publicar y hacer cumplir las leyes federales.

La literalidad de este precepto conduce a distinguir dos obligaciones que se imponen al Gobernador del Estado.

A) Aplicar las Leyes Federales. Esta obligación se reduce a hacer saber a los habitantes del Estado la existencia y el contenido de la Ley Federal.

B) Hacer cumplir las leyes Federales, por lo que debemos entender la presente obligación limitada a cumplir precisamente las Leyes Federales en la que se les confieren una función específica.

5.- El artículo 121 de la Constitución Federal establece tres diferentes tipos de obligaciones a cargo del Gobernador del Estado (39) las cuales tienen como fin completar y perfeccionar el sistema federal mexicano en el sentido de que todo acto pasado ante la autoridad de un estado, es válido para todos los demás buscando así dar cohesión al sistema, evitando su posible desmembración:(40)

A) Dar entera fe a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de otros Estados de la República.(Primer Párrafo).

B) Reconocer validez a los actos del Registro Civil realizados en otros Estados de la República (Fracción IV) y

C) Respetar los Títulos Profesionales expedidos por las autoridades de otros Estados de la República, siempre y cuando los mismos hayan sido expedidos con sujeción a las leyes del Estado de que se trate (Fracción V).

6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 103 Fracción I y 107 Fracciones IV y VII de la Constitución Federal el Gobernador del Estado está obligado a respetar las sentencias de amparo y a suspender el acto reclamado cuando así se decrete.

Esta obligación tiene su explicación en que en nuestro País el juicio de amparo es una institución procesal que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional.(41)

La amplitud de amparo permite entonces que cuando se produzca un acto se pronuncie una resolución o se incurra en una omisión por el Gobernador del Estado, como autoridad administrativa y contra esta conducta que afecte a un particular no exista posibilidad de acudir ante un Tribunal Administrativo, se pueda combatir dicha afectación a través del juicio de amparo al que se califica como amparo administrativo.

7.- El artículo 128 de la Constitución Federal establece la obligación a cargo del Gobernador del Estado, de que antes de que tome posesión de su cargo, deberá prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Esta protesta tiene como significado una promesa solemne de cumplir con la obligación de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanan produciéndose con la misma efectos legales cuando se hace al tomar posesión de un empleo o cargo.

Cabe hacer notar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Local, el Gobernador del Estado debe cumplir esta obligación ante el Congreso del Estado.

III.3.2 OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR EN LA CONSTITUCION LOCAL

1.- La Fracción I del Artículo 79 de la Constitución Local impone al Gobernador del Estado la obligación de publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes Federales.

Al respecto es conveniente remitirnos al comentario formulado en el punto número 4 de obligaciones en la Constitución Federal en el que se analiza el precepto anterior en concordancia con lo establecido por el artículo 120 de la Constitución Federal.

2.- El Artículo 79 en su Fracción VI de la Constitución Local consigna la obligación para el Gobernador del Estado de recibir las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas en su caso, al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente.

Cabe mencionar que el artículo 90 Segundo Párrafo de la Constitución Local establece que para el trámite de las renunciaciones de los Magistrados, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento, esto es, que deban ser turnadas al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso para que sean sometidos a su consideración.

3.- La Fracción XV del Artículo 79 de la Constitución Local contiene la obligación para el Ejecutivo Local de representar al Estado en las Comisiones Federales y en las Comisiones interestatales regionales.

Cabe recordar, que dentro de la Constitución Local se encuentran reglamentadas la existencia de algunas comisiones que son presididas por el Ejecutivo Local, pudiéndose convocar con otras Entidades Federativas a reunirse comisiones interestatales regionales o de carácter federal, las cuales tendrán que ser representadas a través del Ejecutivo del Estado.

4.- El Gobernador del Estado está obligado a ejercer el presupuesto de egresos de conformidad con la Fracción XVII del Artículo 79 de la Constitución Local.

Cabe señalar la importancia que tiene el cumplimiento de esta obligación para el Ejecutivo Local, ya que le corresponde por conducto de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo ejercer el presupuesto, puesto que comprenden erogaciones por gasto corriente, inversión física, inversión financiera y deuda pública que realizan los Poderes Legislativo y Judicial, Dependencias adscritas al Poder Ejecutivo, e inclusive el propio Poder Ejecutivo, por lo que de no ejercerse en la forma y términos previstos, podría interpretarse como que los programas, objetivos y metas fijadas por la administración pública estatal no se están cumpliendo, y en caso de presentarse esa hipótesis puede el Congreso de acuerdo a la Ley de Planeación del Estado, solicitar la comparecencia de los titulares de las dependencias para que informen el avance y grado de cumplimiento de sus prioridades y objetivos.

5.- De conformidad con la Fracción XVIII del Artículo 79 de la Constitución Local el Gobernador tiene obligación de contratar empréstitos con la aprobación del Congreso del Estado destinados a inversiones públicas productivas.

Esta obligación le corresponde al Ejecutivo del Estado en virtud de la investidura que ostenta, ya que al ser representante legal de la Entidad Federativa está facultado para contratar empréstitos para el Estado, debiendo contar con la anuencia del Congreso Local en concordancia con lo expuesto por el Artículo 73 Fracción VIII de la Constitución Federal.

6.- La Fracción XIX del Artículo 79 de la Constitución Local obliga al Gobernador del Estado a presentar al Congreso del Estado, durante la primera quincena del mes de Noviembre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos generales del Estado que deberán regir en el año inmediato siguiente.

El Gobernador del Estado tiene la obligación de presentar el presupuesto de egresos anuales al Congreso del Estado, para que sea analizado y examinado en el primer período de sesiones, y se puedan fijar así los ingresos y los egresos del Estado por la Legislatura Local.

El presupuesto de egresos es el instrumento mediante el cual se determina el monto del ejercicio del gasto público Local para un año. Todos los organismos de los Poderes Locales deberán ajustar sus erogaciones a las aprobadas por el Congreso del Estado. Cuando el proyecto de presupuesto de egresos enviado por el Gobernador del Estado al Congreso Local es aprobado por éste, el mismo es promulgado como un decreto del propio Congreso sin gozar del carácter de Ley.

Hoy en día el presupuesto de egresos es el instrumento más eficaz para la programación de actividades, por lo que están directamente relacionadas con la

planeación económica. Es a través del presupuesto de egresos que se determinan las áreas estratégicas y prioritarias de la economía del Estado.

Cabe señalar por último que el Gobernador del Estado al presentar el presupuesto de egresos del año que corresponda, y el Congreso del Estado al aprobarlo, no podrán dejar de fijar la remuneración que correspondan a un empleo que esté establecido por la Ley; y en caso de que por cualquier circunstancia omitan fijarla se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto de egresos anterior o en la Ley que estableció el empleo, como también deberán de relacionarse las cuentas públicas del Estado y Municipios.

7.- Conforme la Fracción XX del Artículo 79 de la Constitución Local el Gobernador del Estado tiene la obligación de rendir al Congreso un informe anual del estado que guarde la administración pública de la Entidad.

En concordancia con lo anterior el artículo 55 de la Constitución Local establece que el Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período ordinario de sesiones, en la que presentará un informe por escrito exponiendo la situación que guarda la administración pública del Estado.

El informe al que se hace referencia en el párrafo anterior, generalmente y por tradición contiene un resumen de las principales actividades de las diversas ramas de la Administración pública; la justificación de medidas importantes tomadas en el año; el anuncio de los principales proyectos que el Ejecutivo Local presentará a la consideración del Congreso y el mensaje político en el cual tratará las líneas generales de su política.

Asimismo es importante señalar que conforme al artículo 95 Fracción III de la Ley Reglamentaria del Poder Ejecutivo de Baja California Sur, será solemne la sesión en la que el Gobernador del Estado rinda el informe del estado que guarda la administración Estatal.

8.- La Fracción XXI del Artículo 79 de la Constitución Local consigna la obligación al Gobernador del Estado de presentar al Congreso, al término de su período constitucional una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos.

El Gobernador del Estado cumple con la obligación señalada en la Fracción que se describe, presentando con la oportunidad debida al término de su período constitucional, la memoria conteniendo el estado que guardan los asuntos públicos.

9.- El Gobernador del Estado conforme lo dispuesto en la Fracción XXII del Artículo 79 de la Constitución Local esta obligado a facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones.

El cumplimiento de la presente obligación lo debemos entender también, aparte de la ayuda que presta al Poder Judicial a la más pronta y cumplida administración de justicia, como una excitación que hará a dicho poder ya que del buen desempeño que tenga éste último descansa la tranquilidad de un gobierno.

Sobre el particular hay que subrayar que la calificación de la necesidad a que se refiere esta fracción en comento debe ser hecha por el Poder Judicial, ya que si no es así el Gobernador del Estado podría negarse a dar dicho auxilio, haciendo nugatoria la obligación que tiene de apoyarlo.

10.- El Gobernador del Estado está obligado a mantener la administración Pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad, expidiendo los Decretos, Reglamentos y Acuerdos necesarios en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la Fracción XXIII del Artículo 79 de la Constitución Local.

11.- El artículo 79 Fracción XXIV de la Constitución Local establece la obligación que tiene el Gobernador del Estado de gestionar todo lo necesario ante las Dependencias Federales a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las Leyes, Impuestos o Derechos que emanen de la Constitución General de la República.

12.- El Gobernador del Estado tiene la obligación conforme a lo establecido en la Fracción XXV del Artículo 79 de la Constitución Local de promover el desarrollo económico del Estado buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales.

13.- La Fracción XXVI del Artículo 79 de la Constitución Local contiene la obligación para el Gobernador del Estado de fomentar la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación de todos los factores de la producción.

14.- El Gobernador del Estado está obligado a participar con los Ayuntamientos en la planificación del crecimiento de centros urbanos y de fraccionamientos, a fin de propiciar el desarrollo armónico y la convivencia social de la población, lo anterior de

conformidad con lo dispuesto en la Fracción XXVII del Artículo 79 de la Constitución Local.

15.- La Constitución Local señala como una obligación para el Gobernador del Estado el mejorar las condiciones económicas y sociales de vida de los campesinos, fomentando en ellos el arraigo a sus lugares de residencia dicha obligación esta contenida en la Fracción XXVIII del artículo 79.

16.- La Fracción XXXI del Artículo 79 de la Constitución Local estipula como una obligación para el Gobernador del Estado el promover el desarrollo integral de todos los recursos naturales, entre otros; la minería, la pesca; y además las actividades agropecuarias y el turismo.

17.- El Gobernador del Estado tiene la obligación de prestar y vigilar el eficaz cumplimiento de los servicios sociales que desarrolle el Estado ejecutando esta obligación por conducto de la Secretaría General de Gobierno quien se encarga entre otras cosas de llevar el bienestar social a la Entidad a través de jornadas sociales médicas, culturales, etc.

18.- El artículo 79 en su Fracción XXXIV contiene la obligación para el Gobernador del Estado de convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo.

Por cuanto hace a esta obligación, cabe señalar que podría darse el caso de que no procediera convocarse a elección de Diputados, si existe el número de Diputados suplentes suficientes para cubrir el mínimo que exige y prevee el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que se procedería a llamar a los suplentes, tomándoles la protesta e instalándolos, sin embargo, se puede presentar el caso de ser necesario convocar a elecciones extraordinarias de Diputados cuando no sean suficientes para integrar el Poder Legislativo.

19.- El Artículo 79 de la Constitución Local en su Fracción XL establece la obligación que tiene el Gobernador del Estado de tomar las medidas necesarias en caso de desastre y situaciones económicas difíciles o urgentes.

20.- La Fracción XLI del Artículo 79 de la Constitución Local señala la obligación que tiene el Gobernador del Estado de cuidar que el funcionamiento de los servicios públicos en todo el Estado sea uniforme en cuanto a formalidades y expedición de documentos, y en su caso, exigir u obtener del Ayuntamiento respectivo, la inmediata eliminación de cualquier deficiencia o anomalía que se advierta en los procedimientos o en el desempeño de las labores de los servidores públicos.

21.- Conforme la Fracción XLII del Artículo 79 de la Constitución Local el Gobernador del Estado está obligado a promover el desarrollo cultural, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad.

El Ejecutivo Local cumple esta obligación a través de las Dependencias creadas para el efecto en el Estado; buscando siempre el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la comunidad; promoviendo constantemente actividades que ayuden a elevar el nivel en estas ramas en la Entidad.

22.- La Fracción XLIII del Artículo 79 establece como obligación para el Gobernador del Estado el promover y vigilar el saneamiento al medio ambiente y realizar las acciones necesarias para lograr la preservación del equilibrio ecológico en el Territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO TERCERO

- 1.- PATIÑO CAMARENA Javier "VOTO" Diccionario Juridico Mexicano VIII 1985, P. 422
- 2.- LOC. CIT.
- 3.- LOC. CIT.
- 4.- IBIDEM. P. 423
- 5.-TAMAYO Y SALMORAN Rolando "RESPONSABILIDAD" Diccionario Mexicano VIII, 1985, P. 4445
- 6.-TENA RAMÍREZ Felipe, Derecho Constitucional Mexicano 19 Edición; Editorial Porrúa, México 1983. P. 553
- 7.-TENA. OP. CIT. P 553-554
- 8.-TAMAYO Y SALMORAN Rolando "FACULTAD" Diccionario Juridico Mexicano IV 1985, P. 181-182
- 9.-CARPIZO Jorge "FACULTADES EN EL ESTADO FEDERAL" Diccionario Juridico Mexicano IV 1985, P. 181-182
10. LOC. CIT.
- 11 ARTEAGA NAVA Elizur, y TRIGUEROS Laura, "LA DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION Y EN LA REALIDAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", Memorias del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional (1983) UNAM 1984

12. LOC. CIT.
13. loc. cit.
14. ARTEAGA NAVA Y TIGUEROS, OP. CIT. P. 82
15. ARTEAGA NAVA Y TRIGUEROS, OP. CIT. P. 82
16. BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales. (3a Edición, Editorial Porrúa, México 1981) P. 463
17. ARTEAGA NAVA Y TRIGUEROS, OP. CIT. P. 82
18. BURGOA, OP. CIT. 467-468
19. ARTEAGA NAVA Y TRIGUEROS OP. CIT. P. 83
20. BARRERA GRAF Jorege "CONCURRENCIA MERCANTIL" Diccionario Jurídico Mexicano. II. 1985 P. 192
21. ARTEAGA NAVA Y TRIGUEROS, OP. CIT. P. 83
22. ARTEAGA NAVA Y TRIGUEROS, OP. CIT. P. 83
23. TENA, OP. CIT. 170-171
24. TENA, OP. CIT. P. 172-178
25. TENA, OP. CIT. P. 175-176
26. ARTEAGA NAVA Y TRIGUEROS, OP. CIT. P. 83
27. ARTEAGA NAVA Y T ROS, OP. CIT. P. 83
28. B. ORTEGA Joaquín de Derecho Fiscal citado por DE LA GARZA Sergio Francisco Derecho Financiero Mexicano. (12a. Edición; Editorial Porrúa México 1983) P. 5
29. CARPIZO Jorge El Presidencialismo Mexicano (23a. Edición, Editorial Porrúa, México 1984) P. 105-108

30. FRAGA Gabino, Derecho Administrativo (23a. Edición, Editorial Porrúa, México 1984) P. 107-168
31. MARQUEZ GONZALEZ José Antonio, "PROPIEDAD" Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VII 1985 Pag. 272
32. BURCIAGA, OP. CIT. P. 292
33. IBIDEM.
34. ARTEAGA NAVA Y TRIGUEROS OP. CIT. P. 85
35. BURGOA, OP. CIT. P. 460
36. DE PABLO DE TAVIRA Y NORIEGA Juan, "MENORES INFRACTORES" Diccionario Jurídico Mexicano VI, 1985, P. 172-174
37. ARTEAGA NAVA Y TRIGUEROS, OP. CIT. P. 85
38. ARELLANO GARCIA Carlos, Derecho Internacional Privado (7a. Edición Editorial Porrúa, México 1984) O. 359-360
39. ARTEAGA NAVA Y TRIGUEROS OP. CIT. P. 85
40. TENA OP. CIT. P. 160-161
41. FIX ZAMUDIO héctor, "AMPARO", Diccionario Jurídico Mexicano.l. 1985 P. 141

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO CUARTO

IV. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Indudablemente que la satisfacción de los intereses colectivos de una Entidad Federativa se realizan esencialmente a través de la función administrativa que instrumenta el Gobernador del Estado. Para ello, es necesario que exista un conjunto de órganos o unidades administrativas que directa o indirectamente dependan del Poder Ejecutivo, estructuradas y ordenadas de tal manera que las relaciones de jerarquía y dependencia, obtengan una unidad de acción, dirección y ejecución, en la actividad de la propia administración pública del estado.

De ahí entonces que el Gobernador de un Estado, requiera de una adecuada estructura administrativa que le preste auxilio y le permita realizar acciones contundentes de gobierno que satisfagan el interés público a través de unidades u órganos auxiliares, que dependan de él, pero que no formen parte de la estructura constitucional del Poder Ejecutivo del Estado.

En el artículo 80 de la Constitución Local se determina que en Baja California Sur, la administración pública será centralizada y paraestatal, encomendando los asuntos del orden administrativo a través de una Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Administración; de Desarrollo y Fomento Económico; de Planeación

Urbana e Infraestructura; de Educación Pública; una Procuraduría General de Justicia, así como las Unidades Administrativas de Turismo y de la Contraloría General, determinando sus fines, estructuras y atribuciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

IV.1 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Esta Ley que anteriormente había sido publicada en el Boletín Oficial del Estado, con fecha 10 de Julio de 1987, tuvo modificaciones recientes, publicadas en el Órgano antes mencionado, con fecha 19 de Diciembre de 1993.

IV.1.1 OBJETO

El objeto primario de esta Ley se establece en el artículo 1º que a la letra dice: "La presente Ley regula las actividades que el Poder Ejecutivo del Estado deba realizar con las facultades que para ello le otorgan la Constitución General de la República y la del Estado, así como las Leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ella se emanen".

De su lectura puede advertirse en forma clara que esta Ley constituye el instrumento jurídico mediante el cual se regula la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado y como consecuencia de ello, preveer la forma de

organización que tendrán las Dependencias Administrativas a su cargo, para el buen despacho de los asuntos.

IV.1.2 SUS FORMAS DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

La administración pública como todo elemento del Estado, necesita ordenarse adecuada y técnicamente, es decir, organizarse para realizar su actividad rápida, eficaz y convenientemente.(1)

El artículo 2º de la Ley en comento a la letra dice: "Para el ejercicio de sus funciones y el desempeño de los asuntos encomendados, el Titular del Ejecutivo se auxiliará por dependencias de la administración pública centralizada compuesta por Secretarías del Despacho, Procuraduría General de Justicia y las Unidades de Asesoría, control, apoyo técnico y de coordinación que el propio Ejecutivo determine en ejercicio de sus atribuciones; así como las Entidades de la administración pública paraestatal, integrada por los órganos Descentralizados, Empresas de participación Estatal, Comisiones, Patronatos y Juntas previstas por la Constitución Política del Estado, las Leyes y Decretos, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones vigentes".

Como puede observarse, en el Estado sólo se previeron y reglamentaron exclusivamente dos formas de ordenación de los órganos administrativos dentro de la Administración Pública Estatal, consistentes en la centralización administrativa y las Empresas de participación estatal, no obstante que en otras Entidades Federativas

tengan contempladas además de las antes mencionadas, a la desconcentración administrativa y la descentralización administrativa.

IV.1.2.1 LA CENTRALIZACION ADMINISTRATIVA

Esta forma de organización comprende los órganos que se encuentran colocados en diversos niveles, pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide (2) en que se encuentra el Gobernador del Estado. Constituyen esta forma administrativa las dependencias y organismos que señale la Constitución Política del Estado, la propia ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes, cuya existencia sea prevista para el despacho de los asuntos que competen al Ejecutivo del Estado, tal y como se establece en el artículo 2° de la Ley.

IV.1.2.2 LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL

Esta forma de organización comprende a los órganos (empresas) a los que el Poder Ejecutivo del Estado recurre como uno de los medios directos de realizar su intervención en la vida económica del Estado, y como consecuencia, del País. (3) Constituyen esta forma administrativa las empresas de participación estatal, cualquiera que sea la forma que éstas tengan, que sean creadas por decreto por el Gobernador del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley.

A continuación se hace el estudio de los elementos que conforman, así como su funcionamiento, en cada una de las formas de organización administrativa que existen en Baja California Sur.

IV.1.3 ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA

IV.1.3.1 ÓRGANO SUPERIOR EL EJECUTIVO

GOBERNADOR DEL ESTADO

El órgano administrativo de jerarquía superior dentro del Estado le corresponde al Ejecutivo Estatal, quien ejerce los poderes que caracterizan la centralización administrativa y que son:

PODER DE DECISION: Es la facultad o potestad de señalar un contenido a la actividad de la Administración Pública. Decidir es ejecutar un acto volitivo, para resolver en sentido positivo, negativo, o de abstención.(4) Esta facultad se contiene en el artículo 4° de la Ley, que establece que el Gobernador del Estado "proveerá... todo lo que estime conveniente para el más eficaz cumplimiento de sus atribuciones dentro de su capacidad presupuestal".

PODER DE NOMBRAMIENTO: El Gobernador del Estado tiene facultad para nombrar y remover libremente a sus funcionarios mas inmediatos, y a los demás empleados de la Administración Pública del Estado, observando en este caso lo dispuesto por la Constitución Local de conformidad con lo establecido en su artículo

79, Fracción III. Esta facultad de nombramiento es el principio que establece el punto de

partida de la relación jerárquica, porque a través del nombramiento se establece un vínculo jurídico entre el Gobernador y los funcionarios frente a él, conservando, además su facultad de libre remoción en los funcionarios de más alto nivel.(5)

PODER DE MANDO: Es la facultad de ordenar a los inferiores la realización de actos jurídicos o materiales. La orden trae como consecuencia la obligación de obedecer por parte del funcionario inferior.(6) Esta facultad se contiene expresamente en el artículo 10 de la Ley que dispone que las dependencias de la Administración Pública Estatal deben conducir sus actividades de conformidad con lo que establezca el Gobernador del Estado. Esta facultad la ejerce el Gobernador del Estado, por lo general, expidiendo reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las mencionadas dependencias de la Administración Pública Estatal, según lo dispuesto en el artículo 4°.

PODER DE REVISION: Es la facultad administrativa que tienen los superiores para revisar el trabajo de los inferiores; se puede ejercitar a través de actos materiales o de disposiciones jurídicas y trae como consecuencia encontrar fallas que puedan llegara la revocación, modificación o confirmación de esos actos. En el poder de revisión se actúa de oficio, es parte de la competencia de la autoridad superior, es un derecho y una obligación, el revisar los actos del inferior. Esta facultad no se debe

entender como un medio de impugnación de los actos de autoridad que lesionen a los particulares; es, más bien, un instrumento de sana y eficaz administración.(7)

PODER DE VIGILANCIA: Es la facultad de supervisar el trabajo de los subordinados, vigilar material y jurídicamente a los subalternos para el buen desempeño de sus labores.(8)

PODER DISCIPLINARIO: Este poder es consecuencia de los poderes de vigilancia y revisión. De aquí deriva una serie de medidas como consecuencia de las faltas, incumplimientos, ilícitos administrativos de los subordinados, cuyas sanciones van desde una llamada de atención verbal, hasta el cese del nombramiento cuando la gravedad de la falta así lo amerite. (9)

PODER PARA RESOLVER CONFLICTOS DE COMPETENCIA: A través de esta facultad se busca lograr la unidad de acción, de mando y la coordinación de todos los órganos de la Administración Pública

para la realización de los fines del Estado.(10) Esta facultad se encuentra contenida, implícitamente, en el artículo 4° de la Ley, ya que si las dependencias de la Administración Pública del Estado deben actuar de conformidad con lo que establezca el Gobernador del Estado, es lógico que éste pueda decidir cuando surjan conflictos de competencia entre las dependencias a quien corresponde actuar en un determinado acto.

IV.1.3.2 ORGANOS INFERIORES.

Actualmente el artículo 15 de la Ley, determina que para el estudio y despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo, habrá las siguientes dependencias:

Secretaría General de Gobierno

Secretaría de Finanzas y Administración

Secretaría de Desarrollo y Fomento Económico

Secretaría de Planeación Urbana e Infraestructura

Secretaría de Educación Pública

Procuraduría General de Justicia

Coordinación Estatal del Turismo

Contraloría General

Cabe destacar, que las dependencias anteriores se reglamentaron mediante el decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica, que se publicaron el 11 de Diciembre de 1993, suprimiéndose entre otras Dependencias a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, la de Bienestar Social, y Oficialía Mayor, creándose la Secretaría de Planeación Urbana e Infraestructura, la de Educación Pública, y agregándose a la denominación de la Secretaría de Finanzas, la nomenclatura de Finanzas y Administración, así como a la de Desarrollo, de Desarrollo y Fomento Económico.

Cabe hacer notar que ni en la Constitución Política del Estado, ni en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, existe disposición expresa en el sentido de que alguna de las dependencias antes referidas, sea jerárquicamente superior a las otras. Sin embargo, es innegable que por una reminiscencia histórico-práctica seguida, la Secretaría General de Gobierno de hecho sí tiene una posición superior sobre las demás dependencias estatales, fundamentalmente por dos características o atribuciones que no tienen las otras y que ahora se analizan: 1).- La facultad del referendo descrita en la Fracción IV del Artículo 83 de la Constitución Local, que a la letra dice: "Fracción IV.- Firmar los acuerdos dictados por el Gobernador del Estado, así como los contratos que celebre. Sin este requisito no surtirán efectos legales"; y 2).- La expresa facultad que el mismo artículo, en su Fracción I otorga al Secretario General de Gobierno para "coordinar las actividades de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado y resolver, previo acuerdo con el Gobernador, los conflictos de competencia que entre ellos pudieran surgir".

IV.1.3.2.1 TITULARES

La Constitución Local establece que para ser Secretario del Despacho se requiere:

- I.- Ser ciudadano Sudcaliforniano
- II.- Tener 25 años de edad como mínimo
- III.- Tener modo honesto de vivir; y
- IV.- No haber sido condenado por delitos del fuero común, intencionales u oficiales.

Mientras que para ser Procurador General de Justicia, el artículo 84 exige en cambio, tener una edad de 30 años mínima, y además, acreditar ser Licenciado en Derecho y contar con un ejercicio profesional de cinco años cuando menos.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, señala: "Que al frente de cada dependencia habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, podrá auxiliarse de los Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Jefe y Subjefe de Unidad, Jefe y Subjefe de Departamento y por los demás funcionarios que establezcan el reglamento interior respectivo, el presupuesto de egresos y demás disposiciones legales.

También es importante señalar que los Titularas de las Dependencias están obligados a realizar y cumplir con las funciones que a continuación se enumeran atento a lo previsto por el artículo 14 de la Ley antes mencionada:

- 1).- Corresponderá a los Titularas de las Dependencias en sus respectivos ramos vigilar la marcha de la administración pública para asegurar el cumplimiento de las instrucciones y criterios generales del Gobierno dictados por el Ejecutivo.
- 2).- Estudiar y formular los proyectos de Ley y Reglamento que sean de la incumbencia de cada Dependencia o que les encomiende el Gobernador del Estado.

IV.1.3.2.2 ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

1.- SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

El artículo 81 de la Constitución Local dispone: "Toda Ley o Decreto será refrendada por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Ramo".

Asimismo, el artículo 7º de la Ley de la Administración Pública en concordancia con la Constitución Local, señala: "Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones que expida el Gobernador del Estado, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no surtirán efecto legal alguno".

Esta función asignada al Secretario General de Gobierno, conocida en la doctrina como el refrendo, tiene su origen en las antiguas Monarquías asiáticas y lo que persiguió fue autenticar el sello del monarca y que la decisión no fuera una expresión arbitraria del poder personal.(11) Existe una corriente que expresa que posteriormente el refrendo surge en el derecho constitucional moderno como una institución por virtud de la cual los actos por escrito de un Jefe de Estado política y jurídicamente irresponsable, requieren ser refrendados, por uno (como en este caso) o varios Ministros, haciendo recaer responsabilidad sobre ellos, para ser validos. Es pues, considerada esta corriente, una institución netamente parlamentaria, que pasó al derecho positivo mexicano y ha continuado hasta la fecha, como un acto que, aunque secundario que sigue a un principal, tiene la característica de ser elemento del cual depende el que éste sea o no obedecido.(12)

Asimismo existe otra corriente, más moderna y pragmática, que establece que en nuestro sistema, la facultad de refrendo de los Secretarios de Estado (en este caso del Secretario General de Gobierno) está íntimamente ligada con la atribución del Jefe del Ejecutivo de nombrarlos y requerirlos libremente.

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos que el refrendo tal y como se adopta en nuestra Legislación Local, contiene elementos de ambas corrientes, ya que por una parte crea responsabilidad tanto al Secretario General de Gobierno como al Secretario del Ramo, y además sirve de certificación a los actos del Ejecutivo del Estado.

En la actualidad se puede concluir que el refrendo del Secretario General de Gobierno en el sistema constitucional local tiene los alcances, limitaciones y formas de aplicarse que a continuación se expresan:(13)

I.- Se circunscribe a los actos realizados por el Gobernador del Estado, en uso de facultades propias y exclusivas, no comprendiendo los actos de los otros poderes, de ahí que el refrendo y la responsabilidad de que de él deriva exista en función exclusivamente de órdenes del Ejecutivo.

II. En virtud de que de alguna forma el refrendo es una institución extraña a nuestro sistema de Gobierno, debe dársele una interpretación restrictiva, de ahí que la

necesidad de intervención del Secretario General de Gobierno sólo será necesaria en los casos de facultades propias y exclusivas del Gobernador del Estado, más no en los que concurre con otro poder.

III).- Todos los actos que no sean decretos, reglamentos y disposiciones de carácter general que dicte el Gobernador del Estado, no necesitan ser refrendados.

IV. El refrendo no es necesario en los casos de cortesía entre poderes y de interrelaciones con las Autoridades Federales o de otros Estados.

V. Por lo que hace a la no obediencia del acto no refrendado, el principio comprende a particulares y a miembros de la administración pública. Si un particular obedece el acto no refrendado, el acto es válido pues tácitamente se consintió. Por lo que hace a los funcionarios y empleados que se dan cuenta que no existe el refrendo respecto de un reglamento quedan sujetos a su obediencia, en virtud de la aplicación del poder de mando que existe entre los empleados y sus superiores.

VI. La legislación que dicta el Gobernador del Estado en uso de facultades extraordinarias requiere del refrendo del Secretario General de Gobierno en virtud de tratarse de disposiciones de carácter general.

En igual, forma y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Local, corresponde a través de la Secretaría General de Gobierno:

- Suplir al Gobernador en sus faltas temporales, no mayores de treinta días;
- Coordinar las actividades de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado y resolver, previo acuerdo con el Gobernador, los conflictos de competencia que pudieran surgir entre ellos;
- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, ordenes, circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado;
- Firmar los acuerdos dictados por el Gobernador del Estado, así como los contratos que celebre, sin este requisito no surtirán efectos legales.
- Representar al Gobernador del Estado cuando éste lo estime conveniente, ante las autoridades de la Federación de las Entidades Federativas y de los Municipios del Estado; y
- Las demás que le confieran las Leyes.

Por último, el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Local señala que corresponde a la Secretaría General de Gobierno, el despacho de los asuntos que a continuación se indican:

- I.- Atender lo relacionado con la política interior del Estado.
- II. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Legislativo y el Poder Judicial; con los Ayuntamientos con quienes el Gobernador le indique.

III Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades estatales y municipales, especialmente en lo que se refiere a garantías individuales y en el orden administrativo, la exacta observancia de las Leyes, Decretos y Reglamentos en general que no estén reservados a otras dependencias.

IV. Intervenir en los asuntos que en materia electoral le competan al Ejecutivo.

V. Ser conducto para presentar a la Legislatura Local las iniciativas de Leyes y Decretos que el Ejecutivo estime conveniente.

VI. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones que deban regir en el Estado.

VII Tramitar lo relacionado con las propuestas de Nombramientos, renunciaciones, remociones y destituciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

VIII Proponer al Gobernador del Estado y ejecutar programas relativos a la seguridad y protección de los habitantes del Estado, al orden público, a la prevención de los delitos y a la readaptación social de los infractores.

IX. Ejecutar las normas privativas y restrictivas de la libertad; administrar los centros de readaptación social y tramitar por acuerdo del Gobernador las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad y traslado de reos.

X. Administrar las instituciones para menores infractores y aplicar las normas preventivas y tutelares correspondientes.

XI. Organizar y vigilar el funcionamiento de las Defensoría de Oficio.

XII. Coordinar el desempeño de la función notarial y organizar y vigilar el archivo general de notarias.

XIII. Organizar, coordinar y vigilar las funciones del Registro Civil.

XIV. Supervisar la edición y publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

XV. Determinar el Calendario Cívico y Social que regirá anualmente en el Estado y coordinar la organización de los actos Cívicos.

XVI. Asesorar y apoyar a las dependencias de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos, Organismos Públicos Descentralizados o de Participación Estatal

cuando lo soliciten, para el desempeño de sus atribuciones en materia de su competencia.

XVII Vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado.

XVII Llevar el registro de autógrafos de los Servidores Públicos Estatales, Presidentes Municipales, Secretarios de Ayuntamientos y demás Servidores Públicos, así como las de quienes tengan encomenda la fé pública.

XIX Ejercer el derecho de expropiación por causa de utilidad pública, de conformidad a la Legislación relativa en vigor.

XX Coadyuvar con las autoridades competentes en la atención y solución de los asuntos agrarios en el Estado, conforme lo establecen las Leyes Federales y Locales.

XXI Proporcionar los elementos necesarios que requiera el funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios; de la Comisión Estatal Electoral; del Consejo Estatal de Población; del Patronato del Estudiante Sudcaliforniano, así como de la Coordinación Estatal de Seguridad Pública y protección Civil, en los términos de las disposiciones legales que resulten aplicables.

XXII Establecer las bases y los requisitos conforme a los cuales deberá sujetarse el tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal, en los términos de las Leyes y Reglamentos respectivos.

XXIII Acordar lo relacionado con los permisos y concesiones para la prestación de servicios de autotransporte en las carreteras estatales, caminos vecinales y demás vías de jurisdicción estatal.

XXIV Recopilar los elementos necesarios para la preparación del Informe Anual de Gobierno.

XXV Vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo, sus Reglamentos y disposiciones de ella derivadas en materia de jurisdicción local, sin perjuicio de las facultades que a la Junta de Conciliación y Arbitraje le competen, así como coordinar con las autoridades federales de la materia. Las acciones de capacitación, empleo, productividad, seguridad e higiene.

XXVI Expedir y certificar documentos y firmas, siempre que esta función no corresponda a otra dependencia.

XXVII Formular en el ámbito que le compete al Estado, la política de desarrollo cultural, bienestar social, salud y deporte; así como elaborar y en su caso ejecutar, los

convenios de coordinación que celebre el Estado al respecto con el Gobierno Federal, las demás entidades federativas y los Municipios.

XXVIII Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio histórico de la entidad y coordinar las funciones del Cronista del Estado.

XXIX.- Coordinar con las autoridades competentes, la realización de campañas para prevenir y atacar la farmacodependencia y al alcoholismo.

XXX.- Coordinar, apoyar, supervisar y evaluar las acciones de todos aquellos organismos que desarrollen actividades en beneficio del mejoramiento y asistencia social de los habitantes de la entidad.

XXXI.- Coordinar el Archivo General del Estado.

XXXII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales vigentes o le asigne el Gobernador del Estado de acuerdo a sus atribuciones.

2.- SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

El artículo 17 de la Ley en comento, señala que corresponde a esta Secretaría, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y presentar al Ejecutivo, los proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos y proponer las reformas a las Leyes y demás disposiciones tributarias y financieras del Estado.

II.- Recaudar los ingresos de carácter fiscal y aquellos otros que le correspondan al Erario de conformidad con las Leyes en vigor.

III.- Ejercer el Presupuesto en los términos de las Leyes respectivas.

IV.- Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas para lograr una recaudación efectiva, expedita y con el menor costo posible.

V.- Vigilar el exacto cumplimiento de las Leyes y disposiciones fiscales; determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias.

VI.- Formular y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes.

VII.- Revisar las declaraciones de contribuyentes y practicar inspecciones para verificar el estricto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como las de los terceros relacionados con aquellos.

VIII.- Practicar auditorías a los contribuyentes, tanto en impuestos estatales, como federales convenidos.

IX.- Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las Leyes respectivas.

X.- Celebrar convenios con los contribuyentes para cubrir en parcialidades créditos fiscales insolutos.

XI.- Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las Leyes tributarias que le sea solicitada por las demás dependencias, por los organismos y empresas del Estado, por los Ayuntamientos y por los particulares y realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal.

XII.- Recibir, revisar y reclamar en su caso las participaciones de impuestos Federales a favor del Gobierno del Estado y acudir en auxilio de los Municipios cuando éstos lo soliciten, para gestionar lo que a ellos les correspondan.

XIII.- Otorgar y vigilar que la aplicación de subsidios y exenciones se haga en los términos de las disposiciones legales correspondientes

XIV.- Vigilar que se paguen correctamente las participaciones estatales y federales a los Municipios del Estado.

XV.- Ejecutar los convenios de coordinación que en materia impositiva se celebren con la federación, con los Municipios o con otros Estados de la República y vigilar su cumplimiento.

XVI.- Pagar oportunamente mediante los requisitos generales establecidos y sin necesidad de orden especial, los sueldos y demás emolumentos que devengan los servidores del Gobierno del Estado, así como los gastos generales conforme a las respectivas asignaciones del presupuesto de egresos.

XVII.- Proponer al Ejecutivo las modificaciones al presupuesto de egresos que deben solicitarse al Congreso del Estado.

XVIII.- Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal.

XIX.- Solventar las observaciones que finque el Congreso del Estado a través de la Contaduría Mayor de Hacienda en un plazo no mayor de treinta días.

XX.- Intervenir en las operaciones en que el Ejecutivo haga uso del crédito público y llevar el registro contable de la deuda pública del Estado, informando al Ejecutivo cuando éste solicite, sobre el estado de las amortizaciones de capital y del pago de intereses; asimismo, adoptar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública Estatal, Federal y Municipal cuando exista convenio al respecto.

XXI.- Custodiar los documentos que constituyen valores del Estado.

XXII.- Intervenir en las controversias de carácter fiscal cuando tengan interés la Hacienda Pública del Estado.

XXIII.- Proponer al Ejecutivo la cancelación de créditos incobrables, conforme a la Leyes Fiscales en vigor.

XXIV.- Seleccionar, contratar, capacitar, ordenar y controlar al personal del Poder Ejecutivo, proponiendo los sueldos, salarios y demás remuneraciones que deben percibir los servidores públicos; así como tramitar sus nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones.

XXV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rijan las relaciones entre el Ejecutivo y sus Trabajadores; así como elaborar y mantener actualizado el escalafón de los trabajadores al servicio del Estado.

XXVI.- Programar y prestar los servicios generales a las dependencias del Ejecutivo para su funcionamiento.

XXVII.- Adquirir y proveer los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de la administración Estatal.

XXVIII.- Administrar, controlar y vigilar los Almacenes Generales del Gobierno.

XXIX.-Elaborar, controlar y mantener actualizado el Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, en coordinación con las Dependencias que señale el Ejecutivo.

XXX.- Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento de los Bienes Muebles e Inmuebles del Gobierno del Estado.

XXXI.-Intervenir en los términos de las Leyes de la materia en la celebración de contratos de compraventa, arrendamiento, comodato, donación y demás que se relacionen con el Patrimonio del Estado.

XXXII.- Administrar los Talleres Gráficos del Estado, y coordinar y supervisar con las dependencias interesadas, la emisión de publicaciones oficiales del Ejecutivo, excepto el Boletín Oficial.

XXXIII.- Prestar servicios de informática a todas la Dependencias del Gobierno.

XXXIV.- Las demás que le señalen las disposiciones vigentes o que le asigne el Gobernador del Estado, de acuerdo con sus atribuciones.

3.- SECRETARIA DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONOMICO

El artículo 18 de la Ley que se analiza, prevé que corresponde a esta Secretaría, el despacho de los asuntos que enseguida se enumeran:

I.- Proponer al Gobernador las políticas generales e instrumentos necesarios para la debida planeación del desarrollo socio-económico y el decidido fomento de las actividades productivas en la entidad, considerando las propuestas de los sectores social y privado, así como las que formulen las dependencias del Poder Ejecutivo.

II.- Elaborar y someter a consideración y aprobación del Gobernador el Plan Estatal de Desarrollo, considerando las propuestas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, y en su caso, de la administración pública Federal, así como los planteamientos que formulen los grupos sociales de la entidad, de tal suerte que dicho plan sea realista y de un alto espíritu social y democrático.

III.- Coordinar el Comité de Planeación para el Desarrollo Económico del Estado, y con las autoridades Federales y Municipales, la elaboración fomento y ejecución de los programas a desarrollarse en la Entidad y participar en los mecanismos establecidos para tal efecto.

IV.- Participar en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración y con la Contraloría General, estableciendo los montos de inversión propuestos por las dependencias ejecutoras del Gobierno del Estado para la realización de la Obra pública y los necesarios para el fomento de las actividades productivas.

V.- Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración y con la Contraloría General, las tramitaciones y registros que requiera el control y evaluación del ejercicio del gasto del Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo con las leyes correspondientes.

VI.- Proporcionar a los Ayuntamientos de la Entidad, asesoría para la elaboración de programas y proyectos de inversión, cuando así lo soliciten.

VII.- Organizar, coordinar y operar el centro estatal de información, manteniendo vigente el cuaderno de datos básicos del Estado.

VIII.- Vigilar que la ejecución de los programas de las Dependencias Federales y Estatales se lleven a cabo de acuerdo a lo planeado y participar en la autorización de los actos y contratos que resulten dicha ejecución, cuidando el cumplimiento de los mismos.

IX.- Coordinar y organizar sobre desarrollo económico, así como la celebración de exposiciones y ferias de carácter comercial, minero, industrial, agrícola, ganadero y pesquero.

X.- Elaborar y ejecutar programas de fomento a las actividades productivas en el Estado, con la participación de los productores y atendiendo a criterio de potencialidad en el uso de los recursos, creación de nuevas fuentes de empleo, incremento de la productividad y mejoramiento de niveles de bienestar de la población.

XI.- Regular y fomentar el desarrollo de las actividades productivas en el Estado, como son la agricultura, ganadería, pesca, la industria, el comercio, la minería y el turismo.

XII.- Promover la organización de productores, constitución de cooperativas, creación de parques industriales y centros comerciales.

XIII.- Coordinarse con las autoridades y organismos competentes relacionados con el régimen de la zona libre en el Estado, con el objeto de orientar su mejor aprovechamiento.

XIV.- Coordinar con las dependencias competentes las acciones de planeación de las comunicaciones y el transporte en el Estado.

XV.- Planear y presupuestar los programas de desarrollo regional desconcentrados al Gobierno del Estado, estableciendo en coordinación con la Contraloría General, los mecanismos de control y evaluación del ejercicio presupuestal de los mismos.

XVI.- Participar en la elaboración de los estudios y formular los proyectos de inversión, de acuerdo al Plan de Desarrollo y a los programas del Estado.

XVII.- Coordinar con las dependencias correspondientes programas y acciones tendientes a ampliar y mejorar los servicios de telecomunicaciones y telefonía rural en las poblaciones del Estado.

XVIII.- Las demás que le señalen las disposiciones vigentes o que asigne el Gobernador del Estado, de acuerdo a sus atribuciones.

4.- SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA

El artículo 19 de la Ley, determina que corresponde a esta Secretaría, las atribuciones que a continuación se indican:

I.- Formular y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, urbanismo, obras de infraestructura, vivienda y ecología.

II.- Coordinar la elaboración, revisión y ejecución del programa estatal de desarrollo urbano y los planes que de él emanen, estableciendo las disposiciones y mecanismos tendientes a la regularización de los asentamientos humanos en la Entidad, así como efectuar acciones de mejoramiento de los centros de población.

III.- Participar con los Ayuntamientos en la autorización y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y centros de población en general.

IV.- Formular y conducir los programas de vivienda y urbanismo del Estado, y en su caso, coordinarse y participar con las dependencias federales para su aplicación.

V.- Apoyar a los Ayuntamientos del Estado cuando lo soliciten a planear, construir, rehabilitar, operar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, agua desalada, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales.

VI.- Participar en coordinación con las dependencias y organismos federales y municipales en la formulación de proyecto y ejecución de obras que se realicen en la entidad.

VII.- Dictar normas técnicas, autorizar las obras que realice el Estado por sí o en coordinación con la Federación, Municipios o con los particulares, excepto las encomendadas expresamente por la Ley a otras dependencias.

VIII.- Formular los estudios y proyectos de las obras públicas estatales.

IX.- Convocar a la celebración de concursos para la ejecución de obras en la entidad; señalar las adjudicaciones y supervisar el cumplimiento de los contratos de obra celebrados por la administración pública estatal, bajo la rectoría y normatividad establecida por la Contraloría General del Estado.

X.- Construir y conservar en buen estado la red de carreteras, puentes, caminos, obras portuarias y conexas o accesorios de ellas que se estimen necesarias y que sean de competencia estatal.

XI.- Intervenir en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad estatal así como la reconstrucción y el mantenimiento en su caso.

XII.- Coordinarse con las Dependencias del Ramo para conservar y fomentar el desarrollo de la flora y fauna marina y terrestre, así como intervenir en la formulación y ejecución de los planes y programas de reforestación en el Estado.

XIII.- Emitir los lineamientos generales destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, a través de la elaboración del programa estatal en la materia.

XIV.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de la Legislación Estatal relativa a la protección del mismo ambiente.

XV.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de la Legislación Estatal en materia de desarrollo urbano.

XVI.- Coordinar la ejecución de planes, proyectos y obras relativas a la construcción de caminos y carreteras, rehabilitación de los mismos y en general, la implantación de infraestructura de comunicaciones para el beneficio de la población.

XVII.- Las demás que le señalen las disposiciones vigentes o que le asigne el Gobernador del Estado, de acuerdo a sus atribuciones.

5.- SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

El Artículo 20, señala que esta Secretaria le corresponde además de las atribuciones que expresamente le señalan las Leyes y Reglamentos sobre la materia, el ejercicio de las siguientes:

- I.- Formular, en el ámbito que compete al Estado, la Política Educativa.

- II.- Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados con apego a la Legislación Federal y Estatal vigente.

- III.- Sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades federales y municipales, promover y prestar los servicios educativos de cualquier tipo o modalidad.

- IV.- Planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo del Gobierno Estatal y de los particulares en todos los tipos y modalidades, en los términos de la Legislación correspondiente.

- V.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector.

- VI.- Crear y mantener las escuelas oficiales que dependan directamente del Gobierno del Estado y autorizar la creación de las que forman parte de sus organismos descentralizados, con excepción de las Instituciones de Educación Superior Autónomas.

VII.- Formular y proponer los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

VIII.- Elaborar y en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y los Municipios.

IX.- Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de Organismos Educativos.

X.- Establecer el Registro Estatal de Educandos, Educadores, Títulos Académicos y establecimientos educativos.

XI.- Coordinar, supervisar y evaluar las acciones de todos aquellos organismos que desarrollen actividades en materia educativa, los que estarán sectorizados dentro de esta Secretaría.

XII.- Mantener por sí, o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, programas permanentes de educación para adultos, alfabetización y demás programas especiales.

XIII.- Promover, coordinar y fomentar los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente aprobados por el Estado.

XIV.- Vigilar la realización de los actos cívicos escolares de acuerdo con el Calendario Oficial.

XV.- Otorgar becas de conformidad con las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que competen a otras dependencias en la materia.

XVI.- Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica de la entidad y promover la creación de centros de investigación, laboratorios, observatorios y en general, la infraestructura que requiere la educación formal, la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

XVII.- Coadyuvar en el impulso a las actividades de difusión y fomento cultural y la educación artística.

XVIII.- Proponer criterios educativos y culturales de la producción radiofónicas y televisiva del Gobierno del Estado.

XIX.- Coordinar, organizar y fomentar la educación física.

XX.- Coordinar con las universidades e instituciones de educación superior, el servicio social de pasantes, la orientación vocacional y otros aspectos educativos que se acuerden, con respecto de la política educativa de las mismas.

XXI.- Coordinar el ejercicio y control de profesiones, colegios o asociaciones de profesionales, títulos y certificados.

XXII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales vigentes o que le asigne el Gobernador del Estado, de acuerdo a sus atribuciones.

6.- COORDINACION ESTATAL DE TURISMO

Conforme al artículo 21 de la Ley en cita, corresponde a esta coordinación el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Promover todo lo relativo a la planeación, difusión, inversión, fomento, organización, protección y mejoramiento de la actividad turística en el Estado, en coordinación con las dependencias federales correspondientes.

II.- Estimular la formación de organismos de carácter público, privado o mixto que fomenten el turismo.

III.- Promover o incrementar todos aquellos eventos internacionales y los tradicionales y folclóricos, así como proteger las zonas turísticas que atraigan visitantes nacionales y extranjeros a la entidad.

IV.- Propiciar y promover los programas de turismo social y en general, coadyuvar a la observancia de la Ley Federal de Turismo y de las disposiciones de la Secretaría de Turismo.

V.- Promover la afluencia de turismo extranjero, nacional y del Estado.

VI.- Promover en coordinación con las dependencias federales, estatales y ayuntamientos eventos de atractivo turístico.

VII.- Formular y difundir la información oficial en materia de turismo; coordinar la publicidad que en esta materia efectúen las dependencias y entidades del Gobierno Federal, autoridades estatales y municipales y promover las que efectúen los sectores social y privado.

VIII.- Ejercer el registro, clasificación, control y vigilancia de los prestadores de servicios turísticos en el Estado, para que cumplan estrictamente con las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones administrativas sobre la materia, coordinando sus funciones con las que pertenezcan a las autoridades federales, estatales y municipales.

IX.- Conceder permisos y licencias para prestar servicios turísticos especializados.

X.- Coadyuvar a la realización de obras de ornato, embellecimiento y reconstrucción de parques, zonas urbanas y edificios como atractivos turísticos.

XI.- Fomentar la capacitación y educación turística en el Estado, en coordinación con las dependencias federales y estatales correspondientes.

XII.- Llevar a cabo un inventario de recursos turísticos del Estado.

XIII.- Llevar la estadística relacionada con la actividad turística en el Estado.

XIV.- Regular, orientar y estimular las medidas de protección al turismo, y vigilar su cumplimiento en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con las autoridades estatales y municipales.

XV.- Poner en conocimiento de la autoridad federal competente las faltas o violaciones a la Ley Federal de Turismo cometidas por los prestadores de servicios turísticos, para la imposición de las sanciones correspondientes señaladas por dicha Ley.

XVI.- Proporcionar a los turistas a título gratuito, la información general y orientación legal relacionada con la actividad turística por medio de los Asesores de la Dependencia.

XVII.- Coordinar y vigilar las funciones de la Procuraduría de la Defensa del Turismo.

XVIII.- Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que en agravio al turista, se estimen delictuosos.

XIX.- Fijar e imponer de acuerdo a las Leyes y Reglamentos, el tipo y monto de las sanciones por el incumplimiento y violación de las disposiciones en materia turística; y

XX.- Las demás que les señalen las disposiciones legales y vigentes o las que le asigne el Gobernador del Estado de acuerdo a sus atribuciones.

7.- PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

La función especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consiste en ejercitar las atribuciones conferidas al Ministerio Público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la del Estado de Baja California Sur y por la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En lo general, ejercitar ante los Tribunales del Estado, las acciones que correspondan contra las personas que violen las Leyes de interés público; Intervenir en la forma y términos que la Ley disponga, en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorga especial protección; y Defender los intereses del Estado ante los Tribunales, excepto en lo relativo a la Hacienda Pública.

8.- CONTRALORIA GENERAL.

El artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública prevé que a la Contraloría General le corresponda, además de las atribuciones que expresamente le señalen las Leyes y Reglamentos de la materia, el ejercicio de las siguientes:

1.- Planear, organizar, establecer y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental emitiendo normas para prevenir el desvío del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos.

II.- Evaluar y fiscalizar los programas de inversión pública transferidos por la federación bajo el marco del convenio único de desarrollo y, ser el enlace entre el Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal, para satisfacer los requerimientos que en materia de control y evaluación solicite este último a través de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

III.- Expedir las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Estatal. La Contraloría, discrecionalmente, podrá requerir de las dependencias y entidades competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren su control.

IV.- Vigilar el cumplimiento de las normas del control y fiscalización de las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal.

V.- Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal.

VI.- Comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal de las obligaciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado.

VII.- Realizar autorías y evaluaciones a las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, con el objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas.

VIII.- Inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: Sistemas de Registro y Contabilidad; Contratación de Pago de Personal; Contratación de Servicios; Obra

Pública; Adquisiciones; Arrendamientos; Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, Almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal.

IX.- Vigilar e intervenir como órgano rector para que se cumplan los procedimientos y normatividad referente a concursos para la asignación de contratos de obra pública, así como lo relacionado con la adquisición de bienes muebles e inmuebles

X.- Coordinarse con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado para el establecimiento de los procedimientos necesarios que permitan a ambos órganos el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

XI.- Informar periódicamente al titular del Ejecutivo Estatal sobre el resultado de las auditorías y evaluaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

XII.- Atender las quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos, que celebren con las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, de acuerdo con las normas que se emitan.

XIII.- Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los Servidores Públicos para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que

correspondan en los términos que las Leyes señalen, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes prestándoles para el efecto la colaboración que le fuera conferida.

XIV.- Vigilar el cumplimiento de las normas internas de la Contraloría General, constituir las responsabilidades administrativas de su personal, aplicándoles las sanciones que correspondan y hacer al efecto, las denunciasar.

XV.- Designar a los auditores externos de las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, así como normar y controlar su actividad.

XVI.- Proponer la designación de comisarios o sus equivalentes en los órganos de vigilancia en los consejos o juntas de Gobierno y administración de las entidades de la administración pública paraestatal.

XVII.- Opinar sobre el nombramiento de los titulares de las áreas de control de las dependencias y entidades.

XVIII.- Proporcionar a los Ayuntamientos de la Entidad, la asesoría para la elaboración del sistema municipal de control evaluación y fiscalización, cuando así lo soliciten.

XIX.- Participar en forma permanente en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, en las áreas de control, fiscalización y evaluación.

XX.- Vigilar el cumplimiento de los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones del Gobierno del Estado.

XXI.- Apoyar a la Secretaría de Finanzas y Administración, en el diseño del Sistema de Contabilidad Gubernamental.

XXII.- Opinar en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración, sobre los catálogos de cuentas de gastos públicos.

XXIII.- Participar con su opinión y en coordinación con las Secretarías de Finanzas y Administración y de Desarrollo y Fomento Económico, en la formulación del Presupuesto Anual de Egresos del Estado.

XXIV.- Vigilar la ejecución, avance físico, liquidación y entrega de la deuda pública que realice el Gobierno del Estado a través de sus dependencias y organismos.

XXV.- Intervenir en las bajas de inventarios en coordinación con Oficialía Mayor.

XXVI.- Constituir responsabilidades preventivas y denunciar ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, los casos de probable delito.

XXVII.- Establecer las políticas para proteger los activos y valores del Gobierno del Estado.

XXVIII.- Vigilar que todo el personal que maneje fondos y valores, otorgue garantías de su manejo.

XXIX.- Analizar mensualmente las variaciones entre las partidas presupuestales y las ejercidas.

XXX.- Coordinarse con las dependencias estatales prestadoras de servicios públicos, para la revisión de sus tarifas.

XXXI.- Las demás que le encomienden expresamente las Leyes, Reglamentos y acuerdos y las que le asigne el Gobernador del Estado, en ejercicio de sus atribuciones.

IV.1.4 ORGANOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL

IV.1.4.1. ADMINISTRACION PUBLICA DESCONCENTRADA.

Dentro del término general de descentralización, es decir, del fenómeno que va del centro a la periferia y se aprecia en la actualidad en la organización de la Administración Pública, se encuentran los órganos desconcentrados, cuyas características principales son los siguientes:(14)

I.- Son órganos inferiores subordinados, en este caso, a una Secretaría o directamente al Gobernador del Estado.

II.- Puede contar o no con personalidad jurídica aún cuando en la practica nunca tengan ésta.

III.- Puede contar o no con patrimonio propio.

IV.- Posee facultades limitadas.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Local reformada, sólo contempla en su artículo 13 la existencia de dichos órganos sin que se especifiquen cuales son "... Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos

desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso..." Sin embargo, con fundamento en el artículo 2° de la Ley antes referida, existen bajo el nombre de comisiones, patronatos, juntas, que se encargan de llevar a cabo un cierto evento, obra o administración de inmueble, propiedad del Gobierno del Estado. Localmente ha sido tradición del Gobernador del Estado en turno, la utilización de este tipo de organismos en virtud de una doble finalidad: 1) Llevar a cabo la obra, evento o administración de inmueble en una forma que no congestiona la administración central; y 2) Busca legitimación a su gobierno, ya que comúnmente estos organismos se integran con representantes de diversos sectores que constituyen factores reales de poder de la Entidad, con lo que se asegura el buen manejo del fin del organismo, y, además, la legitimación política y la concertación social de objetivos concretos con el Gobernador en turno.

En lo general, podemos afirmar que este tipo de organismos que el Gobernador puede crear mediante decreto, el cual regulará su funcionamiento, y que son coordinados por las dependencias del Ejecutivo que este señale con fundamento en los artículos 10 y 13 de la Ley, reúnen comúnmente las características que corresponden a los organismos desconcentrados, aunque se hace la salvedad de que se tiene que atender a la creación particular de cada uno de ellos, para proceder a su clasificación, pudiéndose actualmente en Derecho tan sólo catalogarlos como "organos auxiliares del Ejecutivo", con base en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley.

El artículo 13 por su parte, que es una novedad presentada por la Ley reciente, habla de la desconcentración de órganos que se da dentro de la propia Administración Central, así:

"Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia adentro del ámbito territorial que se determine en cada caso".

Lamentablemente, el artículo no puede entenderse referido a órganos desconcentrados del Ejecutivo sino, como dijimos arriba y según se ve claramente del texto, de las dependencias del Ejecutivo.

IV.1.4.2. ADMINISTRACION PUBLICA DESCENTRALIZADA.

Los organismos descentralizados son una forma de organización que adopta el Gobierno del Estado para desarrollar, en forma principal, aún cuando la Ley o que son de interés general en un momento dado, a través de dichos organismos, los cuales están dotados de personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propios.(15)

Como personas jurídicas colectivas de derecho Público, se establece en la doctrina que los organismos descentralizados tienen por lo general, las siguientes características:(16)

1.- Será creado invariablemente por Decreto del Gobernador del Estado. En el Decreto que les dé nacimiento, se preverá la forma de integración de sus organismos directivos así como de su funcionamiento.

II.- Tiene régimen jurídico propio.

III. Tiene personalidad jurídica propia.

IV.- Tiene denominación propia.

V.- Tiene una estructura administrativa interna propia.

VI.- Cuentan con patrimonio propio.

VII. Tienen un objeto y finalidad determinados.

IV.1.4.3- EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.

Son aquellas en las que existe un vínculo de concurrencia en la formación o explotación de una empresa, generalmente sociedad mercantil, entre el Gobernador

del Estado y algún otro órgano, sea estatal o particular, y que tienen que abarcar una finalidad mucho más amplia que la obtención de lucro, consistente en la atención de algún modo, del interés general o de las necesidades colectivas.(17) Aún cuando en la teoría administrativa se reconoce que existen dos tipos de este tipo de empresas, sujetas a distinta regulación: empresas de participación estatal mayoritaria y empresas de participación estatal minoritaria,(18) el Derecho Público Local nada prevee sobre esta clasificación, según veremos en detalle.

De lo anterior se desprende que dado el vacío legislativo existente que deriva en la no regulación de este tipo de empresas, al igual que el existente en relación con los organismos desconcentrados y con los organismos descentralizados, habrá que atender al Decreto que los cree para poder establecer su forma de organización y de funcionamiento.

Cabe entonces sólo hacer mención de que en virtud de su naturaleza de empresa de participación estatal, las empresas de este tipo que cree el gobernador del Estado tendrán en lo general cualquiera de estos objetos prestar o administrar un servicio público u otro tipo de servicios que se considere necesarios, administrar bienes del Estado, producir bienes, realizar actividades en las que se considera que los particulares no tienen capacidad de inversión o bien que no son productivas, fomentar nuevas ramas de actividad o producir bienes para sustituir importaciones y conservar fuentes de empresas quebradas o abandonadas por los particulares.(19)

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

CAPITULO CUARTO.

- (1).- ACOSTA ROMERO Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. 6a. Edición, México: Editorial Porrúa, 1984 Pág. 76.
- (2).- FRAGA Gabino, Derecho Administrativo 23 Edición; Editorial Porrúa, 1985, Pág. 165.
- (3).- GABINO FRAGA, OP. Cit. Pag. 165.
- (4).- ACOSTA ROMERO, OP. Cit. 71.
- (5).- ACOSTA ROMERO, OP. Cit. 72.
- (6).- ACOSTA ROMERO, OP. Cit. 72.
- (7).- ACOSTA ROMERO, OP. Cit. 73.
- (8).- ACOSTA ROMERO.,OP. Cit. 74.
- (9).- ACOSTA ROMERO, OP. Cit. 74.
- (10). ACOSTA ROMERO. OP. Cit. 74.
- (11). CARPIZO Jorge "Refrendo Ministerial", Diccionario Jurídico Mexicano. VIII, 1985. Pág. 383.
- (12). CARPIZO. OP. Cit. Pág. 384.
- (13). ACOSTA ROMERO, OP. Cit. Pág. 183.
- (14). ACOSTA ROMERO, OP. Cit. Pág. 183.
- (15). ACOSTA ROMERO, OP. Cit. Pág. 202.
- (16). ACOSTA ROMERO, OP. Cit. Pág. 210.

- (17). ACOSTA ROMERO, OP. Cit. Pág. 229.
- (18). ACOSTA ROMERO, OP. Cit. Pág. 238.
- (19). ACOSTA ROMERO, OP. Cit. Pág. 240.

CAPITULO QUINTO.

V. LA COORDINACION ENTRE EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA FEDERACION, ASI COMO ENTRE EL PROPIO ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

Como se expuso anteriormente el Estado Mexicano adoptó como su forma de ser el de una República representativa, democrática federal compuesta de Estados Libres y Soberanos (autónomos según la teoría constitucional) en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación (artículo 40 de la Constitución Federal). Es decir el Estado Mexicano está organizado, desde el punto de vista constitucional, en una Federación constituida por los Estados de la Federación y el Distrito Federal, pero a la vez que existe la Federación, los Estados que la conforman son autónomos para organizar su régimen interno, y dentro de las entidades federativas, la forma de organización político administrativa base de la división territorial, es el municipio,(1) según lo establece el artículo 115 de la Constitución Federal. De ahí que en el régimen federal mexicano exista una sola soberanía y diferentes esferas de competencia derivadas de la Constitución: La competencia federal; la competencia local (estatal); y la esfera municipal.

Lo anterior sin embargo no niega que el Estado Mexicano persiga determinados fines en los que, de alguna forma, participen en su consecución los tres órdenes competenciales mencionados y, para ello, entonces, será necesaria la coordinación,

esto es, la armonización en el ejercicio de determinadas facultades atribuidas y la concertación de las relaciones que de ellas derivan,(2) entre los diversos niveles del gobierno del Estado Mexicano.

Para lograr la coordinación referida, los órganos representativos de los tres niveles de gobierno utilizan la forma jurídica del Convenio, el cual les permite manifestar el acuerdo para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, con el fin general de lograr una coordinación de acciones.(3)

En la actualidad se prevee la participación de los Gobiernos de los Estados en la coordinación de diversas acciones, para lograr fines de diversa índole, tanto con la Federación como con los Municipios del propio Estado:

1.- Coordinación con la Federación: Hoy en día la coordinación de acciones y recursos entre los Ejecutivos Federal y Estatal se instrumenta básicamente a través del Plan Nacional de Desarrollo, y todas las demás acciones no previstas en el mismo que pretendan realizar de manera conjunta durante el ejercicio fiscal que corresponda, se llevaran a cabo mediante Programas de Coordinación Especial, los que deberán formalizarse en acuerdos de Coordinación, o en su caso, en Anexos de Ejecución de dichos acuerdos. De este modo, bajo el Plan Nacional de Desarrollo se preveerá la coordinación necesaria para llevar a cabo diversas acciones tales como de descentralización económica y administrativa, en materia sanitaria, en materia fiscal, en materia educativa, etc...

2.- Coordinación con los Municipios: El Ejecutivo Estatal podrá convenir con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado las acciones de coordinación necesarias para que éstos se hagan cargo del ejercicio de algunas de las funciones del Estado relacionadas con la administración de esas contribuciones (Fracción IV inciso a) del Artículo 115 de la Constitución Federal.

V.1. COORDINACION CON LA FEDERACION:

La Constitución Federal concibe y legitima al Estado mexicano como un ente supremo con facultades y obligaciones para una intervención amplia y profunda en la estructura y en la dirección del sistema económico, político social y cultural nacional.(4)

El carácter contemporáneo de la Constitución Federal de 1917, su capacidad de adaptación rápida y de respuesta eficaz a los problemas de México, los caracteres del proceso de su reforma, han permitido al sistema político reducir al mínimo en la mayoría de los casos, los problemas que surgen del desajuste respecto a nuevos desafíos.(5)

En la actualidad los impactos de la crisis interna y de la internacional y sus interrelaciones constituyen, para México, una constelación de graves amenazas. La sólo posibilidad de actualización de estas amenazas, peligros y desafíos que conllevaría para la sociedad y el sistema político, bastan para justificar la rectoría del Estado y la instauración y funcionamiento de la planeación para el desarrollo.(6)

El desarrollo ha sido y sigue siendo primordialmente una cuestión de Estado, de Gobierno y de Administración Pública. Para lograrlo se requiere una estrategia, entendida ésta como un cuerpo orgánico de decisiones sobre una serie de opciones económicas, sociales, ideológicas y políticas, la cual debe ser siempre la expresión y la forma de la voluntad política resultante del choque de un grupo hegemónico y de una coalición de grupos representativos de fuerzas socioeconómicas, con intereses, objetivos, recursos y poderes propios, pero capaces de coincidencias generales.(7)

La planificación, entonces será uno de los medios para la instrumentación de la estrategia, y se deberá entender como todo un conjunto de medios, mecanismos y procesos sociales por los cuales los sujetos, agentes, grupos, estructuras comportamientos y movimientos que constituyen la sociedad y contribuyen a modificarla y desarrollarla, son controlados de modo consciente e integrados en la totalidad, de modo tal que se pueda diseñar, dominar y conformar el desarrollo de ésta, en el sentido que señale una estrategia determinada.(8)

Es decir, el desarrollo de una Nación no puede esperarse del entorchar de los movimientos espontáneos, ni de los intereses particularistas; no se produce por un accidente histórico, o como resultado del proceso social, o de la rutina gubernamental. El desarrollo es, como ya se estableció una cuestión de Estado. De ahí, entonces, que la decisión política de una Nación de buscar su desarrollo presupone la necesidad de definir una estrategia y, para poder hacer efectiva ésta, la implantación de la planificación.(9)

Ahora bien; cabe señalar que desde el marco jurídico vigente en México, el artículo 25 de la Constitución Federal señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional (es decir la decisión política esta tomada) para garantizar que éste sea integral (no lograr solo un mero crecimiento), que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.(10)

Para lograr este desarrollo nacional integral el propio artículo 25 de la Constitución prevee que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general.

De lo anterior resulta claro que el artículo 25 de la Constitución Federal establece como decisión política nacional el logro del desarrollo nacional integral entendido éste como la actualización del proyecto nacional contenido en la Constitución, el cual se deriva del proyecto histórico de la Revolución Mexicana, lo encarga al Estado y le señala los medios que debe utilizar para lograrlo.

Asimismo el artículo 26 relacionado con el 25 de la propia Constitución Federal, estipula que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la

economía, para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

También se señala que la planeación será democrática, lo que implica la participación de los diversos sectores del País para recoger las aspiraciones y demandas de la sociedad.(11) Con esto se busca y se trata de garantizar la existencia de una estrategia de desarrollo con alto grado de viabilidad, que sea desarrollada a través de el Plan Nacional de Desarrollo y los programas de desarrollo respectivos.

Dentro del marco constitucional de planeación expuesto, el párrafo tercero del artículo 26 de la Constitución Federal prevee, como una forma de participar de los Estados en la tarea de planificación nacional y en su ejecución, la coordinación, mediante convenios, del Ejecutivo Federal con los Gobiernos de los Estados.

La Ley de Planeación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de Enero de 1983, viene a reglamentar tanto la fracción X del artículo 115 citado, así como el párrafo tercero del artículo 26 de la Constitución Federal, el cual dispone que la Ley (de Planeación, en este caso) definiría las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los Gobiernos de las Entidades Federativas, las acciones para la elaboración y ejecución de la planeación nacional. De igual modo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal reglamenta, en su artículo 22, los preceptos Constitucionales invocados.

Con base a lo anterior la Ley de Planeación coloca a los convenios que se celebren entre la Federación y los Estados como método de la vertiente de coordinación que, junto con las de inducción, concertación y obligación forman la tipología de instrumentación del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales, y especiales que se emitan(13) y, en su Artículo 33, prescribe que "El Ejecutivo Federal podrá convenir con los Gobiernos de las Entidades Federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación del desarrollo; coadyuven en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones a la consecución de los objetivos de la planeación nacional y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se pleneen de manera conjunta. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los Municipios."

Por otra parte, el artículo 34 de la citada Ley de Planeación complementa lo dispuesto por el artículo 33 del mismo ordenamiento de la siguiente forma: "Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los Gobiernos de las Entidades Federativas: I.- Su participación en la planeación nacional a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes; II.- Los procedimientos de coordinación entre las autoridades Federales Estatales y Municipales para proporcionar la planeación del desarrollo integral de cada entidad Federativa y de los municipios, y su congruencia con la planeación nacional, aso como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación; III.- Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de

planeación, en el Ambito de su jurisdicción; IV.- La elaboración de los programas regionales a que se refiere la fracción III del artículo 14 de este ordenamiento (proyectados y coordinados por la Secretaria de Programación y Presupuesto); y V.- La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad, y que competan a ambos órdenes de gobierno considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

De igual modo el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para celebrar convenios de coordinación de acciones con los gobiernos estatales, y con la participación en los casos necesarios, de los municipios, a fin de favorecer el desarrollo integral de las propias entidades federativas.

Por otra parte, en el ámbito del derecho público del Estado de Baja California Sur, el artículo 79 Fracción XXIX de la Constitución Local le dá competencia al Gobernador del Estado como se señaló en el capítulo tercero, para celebrar convenios con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos del Estado, para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes así como la prestación eficaz de los servicios públicos y asumir la prestación de los mismos, cuando el bienestar común así lo exija, satisfaciendo las formalidades exigidas por esta Constitución y las Leyes que de ella emanen.

De lo expuesto, se deduce que el Gobernador del Estado, tiene como vía para lograr el desarrollo integral del Estado, la coordinación de acciones de recursos con la Federación y, de este modo, coadyuvar también al logro del desarrollo nacional integral, el cual se materializa mediante el uso del instrumento jurídico denominado convenio, de donde se deriva la existencia de diversos convenios de coordinación suscritos por el Gobernador del Estado, con la Federación, como son: En materia fiscal, servicios públicos con la Secretaría de Salubridad y Asistencia; concertación de acciones en materia de desarrollo urbano; obras de infraestructura a través de la Comisión Nacional de Zonas Áridas; acuerdo de la Coordinación a efecto de establecer las bases para el desarrollo del servicio Estatal del Empleo; establecimiento del Comité Técnico Regional de Estadística y de información geográfica; en materia de adquisición de Bienes Inmuebles; en materias de modernización del Registro Civil, etc. coordinación con los Municipios del Estado.

V.2 COORDINACION CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

El Gobernador del Estado, independientemente de los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución pueda elaborar con cualquiera de los cinco Municipios del Estado bajo el amparo del marco jurídico vigente. También, puede convenir con dichos Municipios las siguientes acciones:

- 1.- Las acciones de coordinación necesarias para que los Ayuntamientos de los Municipios del Estado se hagan cargo de las funciones relacionadas con la

administración de sus contribuciones, de conformidad a lo establecido en la Fracción IV, segundo párrafo, inciso a) del Artículo 115 Constitucional.

2.- Las acciones necesarias para que el Gobernador promueva la descentralización de la Administración Pública Estatal a los Municipios relativas a funciones y recursos en favor de éstos últimos.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO QUINTO

- (1).- ACOSTA ROMERO Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo 6ta. Edición, Editorial Porrúa, México 1984 P. 61.
- (2).- GIL VALDIVIA Gerardo.- "Coordinación Fiscal" Diccionario Jurídico Mexicano, II, 1985 P. 35.
- (3).- RUIZ MASSIEU Jose Francisco Estudios de Derecho Político de los Estados y Municipios Ia. Edición, Editorial Porrúa, México 1986 P.126
- (4).- KAPLAN Marcos. "Planificación y Cambio Social", Nuevo Derecho Constitucional Mexicano, Ia. Edición, Editorial Porrúa, México 1983 P.165,
- (5).- LOC CIT.
- (6).- LOC CIT.
- (7).- IBIDEM P. 149.
- (8).- LOC CIT.
- (9).- LOC CIT.
- (10).- IBIDEM P. 169-170
- (11).- IBIDEM P. 170
- (12).- Ruiz Massieu O.P. CIT. 129

CONCLUSIONES

El marco jurídico vigente analizado en el presente trabajo nos induce a concluir de que nuestro País, se inclinó por el federalismo Norteamericano, donde Baja California sur, al igual que las demás Entidades Federativas adoptaron su forma de gobierno conforme a lo estipulado por la Constitución Federal, observándose una marcada preponderancia jurídica-política del Poder Ejecutivo Local sobre el Legislativo y Judicial, en ejercicio de la actividad Estatal. Como consecuencia de ello, se planteó en primer término, el surgimiento del Estado como un miembro integrante de la Federación.

Por cuanto hace a la ubicación geográfica y extensión del Estado, cabe apuntar que siempre ha sido la misma, transformándose exclusivamente su división municipal, al erigirse en 1980 el Municipio de Los Cabos y hasta 1993 el de Loreto. Asimismo, cabe mencionar que la estructura jurídica general de la Entidad, se caracteriza por la facultad que tiene para darse y revisar su propia Constitución, estableciendo para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano. Representativo y Popular.

Por otra parte, es indudable que algunos aspectos si se modifican en la Constitución Local, debido a acontecimientos trascendentales del Estado, de la vida Nacional o bien por la personalidad que el Gobernador en turno imprime a su cargo, sustentándose jurídicamente en una adecuada técnica legislativa en su Constitución y Leyes Reglamentarias, desprendiéndose que el Ejecutivo Local, es unipersonal, y de

elección directa, sin que pueda durar en su responsabilidad más de seis años, quedando sujeto a juicio político. Sin embargo aún cuando esté realizando actividades que se caracterizan por resolver los problemas cotidianos de la sociedad sudcaliforniana, debe además ser el principal promotor del desarrollo en todos los órdenes de la vida del Estado.

Considero, que afortunadamente el Congreso Local aprobó en fecha reciente la expedición de una moderna Legislación en materia de la Administración Pública, que permite adecuar los lineamientos federales a la estructura administrativa estatal, de ahí que para su ejecución el Poder Ejecutivo deberá contar con un Gabinete competente, correspondiéndole nombrar y remover libremente a los funcionarios de primer nivel, siendo esta facultad de gran relevancia que lo coloca en un plano de superioridad respecto a los Poderes Legislativo y Judicial.

Actualmente, el Gobernador del Estado, debe afrontar cada vez con menores recursos económicos su situación, comprometiéndose a realizar notables obras en su mandato por la descentralización de funciones que anteriormente eran exclusivas de la Federación y que se están delegando a las Entidades Federativas, quedando facultado el Ejecutivo Local para instrumentar en diversas materias convenios con la Federación y sus Municipios.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS.

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, (Sexta Edición; Editorial Porrúa). México 1984.
- 2.- ANTOLOGÍA DE ESTUDIOS SOBRE LA INVESTIGACION JURIDICA. (México UNAM, Colección lecturas Universitarias número 29).
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. (7A. Edición; Editorial Porrúa, México 1984).
- 4.- ARTEAGA NAVA, Elisur. DERECHO CONSTITUCIONAL ESTATAL (Editorial Porrúa) México 1988.
- 5.- BARRERA GRAF Jorge, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, II, 1985.
- 6.- BURGOA Ignacio, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, 3ra. Edición, Editorial Porrúa, México 1981
- 7.- CARPIZO, Jorge. EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO. (3ra. Edición; México: Editorial Siglo XXI, 1983).
- 8.- CARPIZO Jorge, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO IV, 1985
- 9.- CBSTRO AGUNDEZ, Jesús. EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
10. CASTRO BURGOIN, Domingo Valentín. EL PROCESO HISTORICO DE LA CONVERSION DE BAJA CALIFORNIA SUR EN ESTADO LIBRE Y SOBERANO (V Legislatura Congreso del Estado de Baja California Sur. 1990).
11. DE LA MADRID HURTADO, Miguel. ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL. (1ra. Edición; México: ICAP. 1981)
12. DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA. DICCIONARIO DE DERECHO. 9 12va. Edición; Editorial Porrúa) México 1984.
13. DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, (1ra. Edición; México).

14. DE TAVIRA Y NORIEGA Juan de Pablo, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO V 1985
15. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO 9 México; UNAM: 1985).
16. ESCUELA LIBRE DE DERECHO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE DERECHO Y CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, LEGISLACION PUBLICA ESTATAL. ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, (1ra. Edición; IMSS, México 1985).
17. FIX ZAMUDIO Héctor, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO I, 1985 P18.
18. FRAGA, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO, (23 Edición; Editorial Porrúa). México 1985.
19. JORDÁN, Fernando. EL OTRO MEXICO BIOGRAFIA DE BAJA CALIFORNIA, (1ra. Edición; México).
20. KAPLAN Marcos, "PLANIFICACION Y CAMBIO SOCIAL," Nuevo Derecho Constitución Mexicana, 1ra. Edición, Editorial Porrúa, México 1983.
21. LA REFORMA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. CENTRO DE ESTUDIOS MUNICIPALES DE BAJA CALIFORNIA SUR.
22. MARQUEZ GONZALEZ José Antonio, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO VII, 1985
23. PATIÑO CAMARENA Javier, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO VIII, 1985
24. ORTEGA Joaquín B. DERECHO FINANCIERO MEXICANO 12va. Edición, Editorial Porrúa, México 1983
25. RABASA, Emilio. LA CONSTITUCION Y LA DICTADURA, (6ta. Edición; Editorial Porrúa) México 1982.
26. REYES HEROLES, Jesús. EL LIBERALISMO MEXICANO EN POCAS PÁGINAS. Secretario de Educación Pública 1985.
27. RUIZ MASSIEU, José Francisco. ESTUDIOS DE DERECHO POLÍTICO DE ESTADOS Y MUNICIPIOS. (1ra. Edición; Editorial Porrúa) México 1986.
28. RUIZ MASSIEU, José Francisco y Diego VALADEZ. NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 1ra. Edición; Editorial Porrúa México 1980.

29. SERRA ROJAS, Andres. DERECHO ADMINISTRATIVO (8va. Edición; Editorial Porrúa, México 1979, 2 Tomos.
30. TAMAYO Y SALMORAN Rolando, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO IV, 1985
31. TAMAYO Y SALMORAN Rolando, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO VIII, 1985
33. TENA RAMIREZ, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO (9va. Edición; Editorial Porrúa México 1983.
34. TENA RAMIREZ, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808 - 1982 (11 Edición; Editorial Porrúa México 1982.
35. VALDIVIA Gerardo Gil, COORDINACION FISCAL

REVISTAS.

- 1.- ARTEAGA NAVA, Elisur. "NOTAS PARA UN DERECHO CONSTITUCIONAL ESTATAL". REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. México, ELD, año 3 No. 3, 1979.
- 2.- ARTEAGA NAVA, Elisur. "NOTAS PARA UN DERECHO CONSTITUCIONAL ESTATAL". REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. México, ELD. año 5 No. 5, 1982.
- 3.- ARTEAGA NAVA, Elisur. "EL REFRENDO". REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. México, ELD. año 6 No. 6, 1982.
- 4.- ARTEAGA NAVA, Elisur. "NOTAS PARA UN DERECHO CONSTITUCIONAL ESTATAL". REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. México, ELD. año 7 No. 7, 1983.
- 5.- ARTEAGA NAVA, Elisur. "LA DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION Y EN LA REALIDAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS" Memorias del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional 1983 UNAM 1984

LEGISLACION.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
- 3.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- 4.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
- 5.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 6.- LEY GENERAL DE EDUCACION.
- 7.- LEY FEDERAL DE PLANEACION.
- 8.- CODIGO AGRARIO.
- 9.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
10. LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
11. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
12. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
13. LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
14. LEY DE PRESUPUESTO Y CONTROL DEL GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
15. LEY ESTATAL DE EDUCACION.
16. LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
17. LEY PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.
18. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

19. LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
20. LEY ORGANICA MUNICIPAL REGLAMENTARIA DEL TITULO OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.